

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-31-033-2012-00124-01
Demandante: LUIS OLMEDO NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia del 25 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 639 a 670 cdno. no. 1), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO. *Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de KLEISS FERNANDO VACCA y JHONATAN EDIXSON DÍAZ ERASO.*

SEGUNDO. *Negar las pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva.*

TERCERO. *Sin condena en costas."* (fls. 669 y 670 cdno. no. 1).

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2012 en la Oficina de Apoyo y Administración Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el señor Luis Olmedo Narvárez y cuarenta y una personas más, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda, en ejercicio de la acción de grupo, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados al grupo ante el desplazamiento forzado ocurrido el día 25 de mayo de 2010 en la vereda Nueva Floresta del municipio de Puerto Asís – Putumayo, causado por intimidaciones y hostigamientos por parte del Ejército Nacional, cuyas súplicas fueron las siguientes:

"VI. PRETENSIONES

6.1 Se declare responsable a la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la totalidad de perjuicios morales (inmateriales) y materiales (patrimoniales) y vulneración de derechos fundamentales, daño a la vida de relación, que han venido padeciendo mis mandantes en esta acción y las otras personas que se hallaban presentes en la vereda nueva floresta municipio de

Puerto Asís en el departamento de putumayo, como consecuencia de los hechos violentos y hostigamientos que se presentaron contra la población civil desde el 8 de mayo de 2010 y que permanecieron hasta el 25 de mayo de 2010, fecha en la cual se produjo el desplazamiento forzado y masivo de los miembros de la vereda nueva floresta.

6.2 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar como indemnización por los daños morales causados con los hostigamientos, lesiones a la integridad moral, afectación psicológica, y el desplazamiento forzado, de los que fueron víctimas los demandantes, las sumas reclamadas en el capítulo correspondiente del libelo.

6.3 Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de los perjuicios materiales que padecieron los accionantes y los miembros del grupo del que hacen parte, como consecuencia de los hechos que han dado pie a esta acción, de acuerdo a lo pedido en el capítulo correspondiente del libelo y lo demostrado en el trámite de la acción.

6.4 Se condene en costas a la entidad demandada.” (fls. 105 y 106 cdno. no. 1).

2. Los hechos.

Como fundamento fáctico de las súplicas el grupo actor expuso, en síntesis, lo siguiente:

1) Comunican que son un grupo de emprendedores y honestos campesinos, que hacían parte de la comunidad que habitaba en la vereda Nueva Floresta del municipio de Puerto Asís en el departamento del Putumayo, comunidad que siempre se caracterizó por la unidad, respeto y confianza entre sus habitantes.

2) Precisan que tenían su residencia y domicilio, en el mes de mayo de 2010 y desde hacía muchos años atrás, en la vereda Nueva Floresta del municipio de Puerto Asís – Putumayo, caracterizándose por sobrellevar, en medio del conflicto armado que ha afectado a esa región, una existencia conforme a derecho, obteniendo las satisfacciones y enfrentando las dificultades normales de los habitantes de las zonas rurales del país.

3) Informan que, el día 7 de mayo de 2010, salió un grupo de erradicadores manuales de la vereda Bajo Lorenzo del corregimiento Perla Amazónico, quienes procedieron a ubicarse en un punto intermedio entre las veredas la Brasilia, Floresta y Cristales, luego, procedieron a erradicar los cultivos de cuatro familias de la vereda Nueva Floresta.

4) Anuncian que, el día 8 de mayo de 2010, escucharon la detonación de 3 bombas cerca del lugar donde habían erradicado el día anterior, que una de las bombas cayó a una distancia aproximada de 70 metros de la vivienda de la señora de Nelsy Cuaichar, cayendo esquirlas a 30 metros de la mencionada vivienda y en el techo. Así mismo, comentan que los pobladores del corregimiento el Teteyé refieren haber observado que los artefactos explosivos fueron lanzados desde las bases militares que se encuentran en el sector, situación que se reafirma teniendo en cuenta que ese día y a esa misma hora, en la base militar el Porvenir, fue inmovilizada la “chiva” por un tiempo prolongado, situación que, según los militares, obedeció a que ellos estaban realizando un ejercicio.

5) Aseguran que, el día 16 de mayo de 2010, un agricultor de la vereda Nueva Floresta que se dirigía a la vereda La Montañita fue abordado en el camino por un

grupo de soldados del Ejército Nacional, quienes, sin tener orden judicial o explicar motivo alguno, procedieron a despojar al campesino de su celular, lo requisaron de manera violenta, anotaron un número de los que el señor tenía en su celular y posteriormente lo dejaron seguir su camino.

6) Señalan que, el día 20 de mayo de 2010, hizo presencia en la vereda Nueva Floresta un grupo de soldados del Ejército Nacional, quienes procedieron a ubicarse a una distancia aproximada de 300 metros de la cancha de la vereda y unos 30 metros de una de las viviendas.

7) Comunican que, el 24 de mayo de 2010, en la vereda Nueva Floresta, aproximadamente a la 1:20 p.m., se escucharon ráfagas y detonaciones de bombas muy cerca de las viviendas, situación que fue de manera permanente hasta las 2:00 p.m. aproximadamente; posterior a estos hechos, aproximadamente a las 5:00 o 5:30 p.m. llegó un grupo de soldados del Ejército Nacional a una de las tiendas de la vereda, allí hablaron con los pobladores y les manifestaron que había guerrilla en el sector, a lo que los pobladores manifestaron que no era cierto, que las detonaciones las estaba haciendo el mismo Ejército; sin embargo, los militares insistieron en que habían visto unos guerrilleros corriendo por los lados de la cancha, hecho que desestima la comunidad, pues, las únicas personas que estaban en la cancha para ese día eran unos estudiantes que habían salido de la escuela y se disponían a salir corriendo para sus residencias.

Además, refieren que, los pobladores que estuvieron en el lugar, cuentan que los militares les manifestaron que estaban en guerra y que la guerra continuaba fuerte en el Caquetá y en el Putumayo y que la comunidad tenía que armarse.

Señalan que ese mismo día, 24 de mayo de 2010, a eso de las 11:00 p.m., en la vereda Nueva Floresta se volvió a escuchar una explosión que hizo mover las casas y generó nuevamente pánico dentro de la comunidad, por lo que, a partir de ese momento pasaron la noche sin dormir pendientes y atentos a la situación.

8) Aseguran que el señor Elier Meléndez, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Nueva Floresta, quien para el día los hechos estaba presente, escuchó cuando uno de los militares aceptó que era el Ejército Nacional quien estaba lanzando las bombas, pero que ellos estaban seguros de que las mismas no caerían en las viviendas porque estaban programadas para caer a 200 o 300 metros de la base militar, ya que eso se hacía a través de coordenadas.

9) Afirman que, como consecuencia de los graves hechos de hostigamientos presentados el día 24 de mayo de 2010 contra la población civil de la vereda Nueva Floresta, los docentes decidieron suspender las clases teniendo en cuenta que los menores de edad que estudian en la escuela estaban atemorizados y salían corriendo para sus casa en medio de las explosiones y bombardeos.

10) Mencionan que, el día 25 de mayo de 2010, en la vereda Nueva Floresta, aproximadamente a las 4:00 a.m., se escuchó nuevamente otra explosión, por lo que, ante la grave situación y a los reiterados hostigamientos, los pobladores de la vereda tomaron la decisión de salir desplazados hacia el casco urbano del municipio de Puerto Asís, como única medida para salvaguardar sus vidas e integridad personal. Es así como el mismo 25 de mayo de 2010 a las 11:00 a.m. los pobladores de la vereda Nueva Floresta toman la trocha que sale de la vereda para dirigirse hacia el camino central, llenos de pánico y terror por los

hostigamientos presentados, abandonando sus pertenencias y sus predios, escuchando durante el desplazamiento nuevas explosiones.

11) Informan que, el día 26 de mayo de 2010, se llevó a cabo una reunión en el municipio de Puerto Asís, con el objeto de revisar la situación del desplazamiento del grupo de personas de la vereda Nueva Floresta, en la estuvieron presentes el Alcalde Municipal de ese entonces, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, Acción Social, la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Cruz Roja Internacional, representantes de la comunidad afectada y representantes de la organización ACSOMAYO.

Comunican que en la mencionada reunión el señor Elier López, quien era presidente de la vereda Nueva Floresta, rindió un informe a los asistentes sobre los hechos de hostigamientos que se venían presentando desde el 8 de mayo de 2010 y de los cuales la comunidad responsabiliza a los miembros del Ejército Nacional, de igual forma se permitió la intervención de varias personas de la comunidad, entre ellos los señores Emilse Bernal, María Eugenia Carvajal, Nabor Cuarchar, quienes expusieron los hechos de que fueron víctimas y las afectaciones que como consecuencia habían sufrido los pobladores de la vereda Nueva Floresta del municipio de Puerto Asís - Putumayo.

Indican que en esa misma reunión, el mayor Torres del Ejército Nacional refirió que el 24 de mayo de 2010 hubo combates en el área general de la vereda la Brasilia, los cuales se produjeron, según él, entre la 1:00 y 2:00 de la tarde aproximadamente, y relató que el Ejército encontró unos campos minados, los cuales por motivos de seguridad procedieron a destruir el día siguiente, 25 de mayo de 2010. Frente a lo cual señalan que en ningún momento el Ejército Nacional informó a los pobladores que procederían a realizar la detonación de los campos minados encontrados, por lo que, esas detonaciones se hicieron sin alertar a la población civil y sin tomar las medidas protectoras del caso.

Aducen que, en la mencionada reunión, la doctora Márcela Erazo manifestó que debían activarse los planes de contingencia, por cuanto, una vez escuchada a la población civil afectada, se evidenciaba que habían indicios de violación del derecho internacional humanitario. Luego, el comité compuesto por diferentes autoridades municipales tomó la decisión por unanimidad de activar el plan de contingencia atendiendo a que existió un desplazamiento masivo.

12) Participan que, el día 2 de julio de 2010, se realizó una reunión con el objeto de elaborar el plan de retorno de la comunidad de Nueva Floresta, reunión en la que se dejó constancia de que 19 de las 21 familias desplazadas estaban dispuestas a retornar a la vereda, y las familias restantes solicitaban reubicación. Así, 19 de las 21 familias desplazadas retornaron a la vereda Nueva Floresta el día 3 de julio de 2010, completando 40 días siendo víctimas de desplazamiento forzado.

13) Finalmente, aseguran que, el grupo de individuos perjudicados con los hechos narrados, lo integran 53 personas, y como daños causados reclaman: **i)** por concepto de daños o perjuicios morales producto del desplazamiento forzado: 100 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo, valor que solicitan debe ser actualizado hasta la fecha en que se haga el pago efectivo y sobre el mismo reconocer un interés del 32% anual; **ii)** por concepto de perjuicios morales causados por la afectación psicológica que generaron los hechos violentos a que

fueron sometidos que causó pánico y terror y finalmente desplazamiento forzado: 100 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo, valor que igualmente solicitan debe ser actualizado hasta la fecha en que se haga el pago efectivo y sobre el mismo reconocer un interés del 32% anual; **iii)** por concepto de daños o perjuicios extra patrimonial por violación de derechos fundamentales: a) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo por violación al derecho al trabajo, b) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo por violación al derecho a la familia, c) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo por violación al derecho a la paz y a la seguridad, d) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo por violación al derecho de libertad de locomoción, y e) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo que estaban recibiendo clases por violación al derecho a la educación; **iv)** por concepto de daño a la vida de relación: 100 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo; y **v)** por concepto de daños o perjuicios materiales: 1) lucro cesante: 40 días de salario mínimo legal vigente para el año 2010 para cada uno de los miembros del grupo, actualizados al salario mínimo vigente para la fecha de que se haga efectiva la sentencia, y 2) daño emergente: para este ítem solicitan que se tengan en cuenta el reporte de daños relacionados en los Concejos Municipales y lo que se logre probar durante el trámite del proceso.

3. Contestación de la demanda.

La acción de la referencia fue admitida por auto del 7 de junio de 2012 (fls. 134 a 136 cdno. no. 1), providencia en la cual el juez de primera instancia ordenó la notificación del inicio del proceso al señor Ministro de Defensa Nacional, concediéndoles el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Mediante escrito del 12 de julio de 2012, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia con oposición a las pretensiones de la misma (fls. 141 a 153 cdno. no. 1), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

1) Asegura que no se establecen de manera clara la relación de causalidad existente entre los demandantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de las entidades demandadas, como tampoco se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de los demandantes, observándose claramente de los hechos alegados, que fueron ocasionados por el "hecho de un tercero", pues, la presunta acción de violencia fue efectuada por personas sin identificar, presumiblemente del Ejército, lo cual configura causal de exoneración de responsabilidad, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Menciona que se omitieron los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas, ya que la jurisprudencia ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos "*QUE EL DAÑO SEA CIERTO, QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO Y SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO*", los cuales en este caso brillan por su ausencia, pues, no está demostrada la preexistencia de los ingresos que percibían los demandantes, así como tampoco se encuentran los demás daños materiales, ni los daños morales, inmateriales y fisiológicos que pretende hacer valer el apoderado de la parte actora, sin siquiera detenerse a establecer la causa y la razón de los mismos.

Conforme a lo anterior, concluye que, según los presupuestos que se esbozaron al interior de la demanda, no pueden prosperar las declaraciones y condenas ante

la inexistencia de acción por parte de la Nación - Ministerio de Defensa, pero además, porque nos encontramos frente al hecho de un tercero como elemento estructurante de causal de exoneración de responsabilidad patrimonial del Estado.

2) Aduce que la presente acción es improcedente por cuanto no se configuran los requisitos de la acción de grupo, por las siguientes razones:

a) En relación con el grupo de afectados, no se acredita en la demanda que efectivamente los demandantes se encontraban para la fecha de los hechos habitando en la vereda la Floresta, pues, no se aporta una sola prueba válida y que tenga credibilidad de que alguna de estas personas realmente estuvo en el lugar de los hechos. Así las cosas, si bien en la demanda se relaciona un número superior a 20 personas, no se presentan pruebas que lleven a determinar que efectivamente esas personas se hallaban en el sitio de los hechos.

b) Inexistencia de los perjuicios y reconocimiento de indemnización, como quiera que la acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios ocasionados a un grupo de personas que reúnen condiciones uniformes, por lo tanto, mal sería instaurar una acción de grupo relacionando un grupo de personas, frente a las cuales no se puede probar que recibieron perjuicios por una acción u omisión de la administración.

3) Señala que aunque se afirma en el escrito de demanda que pobladores del corregimiento de Teteyé habían manifestado que los explosivos salían de bases militares, no basta con afirmar "que vieron", sino que debe probarse por parte de quien afirma tal situación su ocurrencia, sin embargo, brilla por su ausencia prueba alguna en relación con demostrar tales dichos, más aun no se determina ni se identifican que personas fueron las que supuestamente observaron.

Agrega que es de conocimiento público que los grupos al margen de la ley usan, la mayoría de las veces, uniformes semejantes a los de la fuerza pública, lo cual puede inducir fácilmente en error a los habitantes del lugar de que fueron miembros del Ejército Nacional los que hostigaron, secuestraron y maltrataron a los pobladores de la vereda Nueva Floresta, y consecuentemente forzaron un desplazamiento.

Destaca que una vez fue puesto en conocimiento del Ejército Nacional los hechos por parte de los ciudadanos afectados, éste procedió a realizar las tareas de reconocimiento y brindar las garantías de protección y retorno de los "desplazados" a sus lugares de habitación.

4) De otra parte, indica que la acción de grupo se asemeja a la acción de responsabilidad directa, solo que ésta se instaura no para reconocer perjuicios de carácter individual, sino de un grupo que tiene condiciones de uniformidad. Agrega que en la teoría de responsabilidad del Estado se requiere, para que se configure, los siguientes requisitos: un hecho, un daño atribuible a la administración, y una relación de causalidad entre el hecho y el daño, frente a los cuales concluye lo siguiente:

i) Frente al hecho, aduce que en la demanda se alega el supuesto hostigamiento y desplazamiento de habitantes de la vereda Nueva Floresta, por parte de miembros uniformados "al parecer" del Ejército Nacional, que los privó

ilegalmente de la libertad por varias horas, los intimidó y ultrajó, en hechos ocurridos el 24, 25 y 26 de mayo de 2010 en la vereda Nueva Floresta del municipio de Puerto Asís - Putumayo.

ii) Respecto del daño atribuible a la administración, asegura que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

iii) Finalmente, en cuanto al nexo causal, alega la inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada, y agrega que le correspondía probar a quien alegó las afirmaciones los elementos que estructuran la responsabilidad, que para el caso *sub judice* se concretan en: a) la conducta de omisión, retardo, irregularidad o ineficiencia de la administración, b) el daño antijurídico, y c) el nexo de causalidad eficiente y determinante en el daño imputable a la Armada Nacional.

5) Con fundamento en lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, puesto que, por parte de las Fuerzas Militares no concurre ninguna causal de responsabilidad por estos hechos.

En dicha actuación, el Ministerio de Defensa Nacional formuló las siguientes excepciones:

a) "*Inepta demanda*", por cuanto que, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, tales como expresar los criterios para la identificación y definición del grupo, y la justificación de la procedencia de la acción, pues, si bien se mencionan criterios para identificar el grupo, no se presenta prueba sumaria de que quienes demandan y quieren conformar el grupo fueron efectivamente desplazado y vivían en dicha comunidad, puesto que, aunque si se prueba que existió desplazamiento forzado en la zona de la vereda Nueva Floresta del municipio de Puerto Asís - Putumayo, para los días 26 de mayo de 2010 a julio de 2010, no se prueba que las personas demandantes vivían allí y fueron desplazados, y menos que fueron desplazados por el Ejército Nacional. Razón suficiente para que la demanda no prospere o sea inaceptada.

b) "*Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional*", como quiera que, no fue el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional quien propició el desplazamiento forzado de la comunidad de Nueva Floresta, ya que se evidencia que los hechos son atribuides a un tercero, FARC o paramilitares, por el contrario, se puede demostrar que en efecto la Fuerza Pública desplegó ingentes esfuerzos para garantizar el goce de los derechos y libertades fundamentales de dicha comunidad, y el retorno a los lugares de origen.

4. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 25 de mayo de 2016 (fls. 639 a 670 cdno. no. 1), denegó las pretensiones de la demanda, en los términos transcritos en la primera parte de esta providencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar declaró el *a quo* la falta de legitimación en la causa por activa de los menores Kleiss Fernando Vacca y Jhonatan Edixson Díaz Eraso, frente al primero de ellos, por el hecho de no haberse aportado su registro civil de

nacimiento, lo que impidió verificar quién ostentaba su representación, y respecto del segundo, porque, si bien se presentó una copia simple del registro civil de nacimiento, en el mismo no se observaba que su madre fuera quien aduce serlo en el escrito de demanda de la referencia.

2) Respecto al régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto, precisó la juez de primera instancia que, en materia de desplazamiento forzado, el estudio de la responsabilidad debe hacerse bajo el régimen de falla en el servicio, y que para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio, es necesario que se configuren tres presupuestos esenciales a saber: i) la existencia de un daño que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado; ii) una ausencia en la prestación del servicio, omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia del mismo; y iii) una relación de causalidad entre el daño y la falla imputable al demandado.

3) Frente al caso concreto, precisó el *a quo* que, el material probatorio (Acta 02 del 26 de mayo de 2010 y Acta 07 del 26 de mayo de 2010), da cuenta de la ocurrencia de un desplazamiento masivo de un grupo de personas desde la vereda Nueva Floresta hacía el municipio de Puerto Asís, a quienes se les prestó la asistencia debida por parte de los entes territoriales, y que frente a la identificación de cada una de las personas integrantes del grupo que se desplazó se afirmó que estaba compuesto por un total de 20 familias.

Sin embargo, recordó la juez de primera instancia que la endilgada responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional indicada en la demanda obedeció a que los accionantes fueron víctimas de hostigamientos por parte del Ejército Nacional con ocasión de: i) unos artefactos explosivos que se afirma fueron lanzados desde las bases militares que habían en el sector; ii) la inmovilización de una chiva por un tiempo prolongado en la base Porvenir, por un ejercicio que se aduce allí se estaba adelantando; iii) el abordaje a un agricultor por parte de un grupo de soldados a quien sin tener orden judicial o explicar motivo alguno, lo despojaron de su celular y lo requisaron de forma violenta, y luego de ello, anotaron un número que tenía en su dispositivo móvil y continuaron con su camino; y iv) las ráfagas de disparos y continuas detonaciones de artefactos explosivos muy cerca de las viviendas entre los días 24 y 25 de mayo de 2010, imputaciones frente a las cuales concluyó el juez de primer grado que todas éstas se dejaron huérfanas de pruebas, puesto que, por ninguno de los medios probatorios establecidos en la ley, se demostraron dichas actuaciones o irregularidades en el cumplimiento del deber, verbigracia con declaraciones de testimonio o incluso de parte, que dieran cuenta de dicha situación.

Transcribe el *a quo* apartes de la sentencia del 12 de junio de 2013 del Consejo de Estado, dictada dentro del expediente 36415, a fin de recordar los principios fundamentales que según el Derecho Internacional Humanitario se deben cumplir en el contexto de acciones militares, a fin de señalar que el Estado debe cumplir con los derechos de guerra y propender porque al momento de llevar a cabo la planeación y desarrollo de operaciones militares, exista un ejercicio de planificación encaminado a lograr la mayor satisfacción del fin constitucional de asegurar la soberanía nacional y la menor afectación de los bienes protegidos por el ordenamiento constitucional, tales como el derecho de la población a permanecer y a residenciarse en cualquier lugar del territorio nacional y a no convertirse en objetivo militar. No obstante, precisó que para establecer la

existencia del daño antijurídico que aquí se reclama, debía por lo menos estar demostrada la inobservancia de tales principios, lo que se echa de menos en el presente asunto.

Manifiesta la juez de primera instancia que, las afectaciones que afirma la parte accionante le fueron causadas, tienen sustento en el informe rendido por el Presidente de la Vereda la Nueva Floresta y directivo de ACSOMAYO, que quedó plasmado en el Acta No. 02 del 26 de mayo de 2010, correspondiente a la reunión para revisar la situación del desplazamiento de un grupo de personas de la vereda Nueva Floresta, y en el proceso con radicado 865656000527201080552 que cursa en la Fiscalía Segunda Especializada de Puerto Asís Putumayo, en donde obran peticiones sin firma elaboradas por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, radicadas ante la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en las que narran los hechos relacionados con la demanda, así como un oficio de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, en el que aporta un informe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, material probatorio que estima la juez resulta insuficiente para acreditar que las circunstancias relacionadas con el desplazamiento de los aquí accionantes sean imputables a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o que se hubiese causado la trasgresión de los principios de guerra.

Así, concluye el *a quo* que ninguna de las pruebas obrantes en el plenario da sustento a la situación fáctica planteada, es decir, que el Ejército Nacional haya causado el daño antijurídico por el que aquí se demanda, y como en estos eventos no se presume, aún tratándose de población desplazada que ha sido reconocida como sujeto de especial protección constitucional, era deber de la parte demandante acreditar los elementos mínimos y propios de la responsabilidad estatal. Razón por la cual, al no estar acreditada la imputación a la accionada, ello conlleva a la negativa de las pretensiones de la demanda.

5. El recurso de apelación.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia (fls. 673 a 682 cdno. no. 1), impugnación que fue concedida por el *a quo* mediante auto del 21 de junio de 2016 (fl. 684 *ibídem*), apelación que fue sustentada en los siguientes términos:

1) En primer lugar, indica el grupo actor que se apartan del lenguaje utilizado por el juez de primera instancia, pues, es sumamente importante para las víctimas que la justicia reconozca que lo ocurrido el día 25 de mayo de 2010 en la vereda Nueva Floresta del municipio de Puerto Asís - Putumayo, no fue un desplazamiento masivo, sino un desplazamiento forzado, dos situaciones completamente diferentes, pues, tal como se expuso en la demanda y como consta en las pruebas allegadas a la misma, la comunidad de Nueva Floresta gravemente afectada por los hostigamientos de los cuales estaban siendo víctimas y como única medida para tratar de salvaguardar sus vidas e integridad personal, tuvieron que desplazarse de manera forzada, no fue un actuar voluntario, fue la única medida que consideraron viable para evitar ser blanco de las explosiones que se estaban presentando en el sector.

2) Alegan que igualmente se apartan de la argumentación del despacho del *a quo* consistente en que las imputaciones quedaron huérfanas de pruebas, ya que las mismas, contrario a lo referido por el juez de primera instancia, sí tienen

sustento probatorio dentro del expediente, como quiera que obran en el expediente las siguientes pruebas:

a) Acta No. 002 del 26 de mayo de 2010, denominada "*REUNION EXTRAORDINARIA CON INSTITUCIONES Y COMUNIDAD*".

Indica el recurrente que en la referida acta se estableció como objetivo una reunión con entidades y comunidades para revisar la situación del desplazamiento de un grupo de personas de la vereda Nueva Floresta, acta en la que también se refiere claramente que en dicha reunión se contó con la presencia de representantes de la comunidad afectada, para el caso, la persona delegada por la comunidad para asistir a dicha reunión fue el señor Elier López quien para esa época tenía la calidad de presidente de la vereda Nueva Floresta y directivo de CASOMAYO, persona que estaba en ese lugar por elección de toda la comunidad y que tenía plenas facultades para informar a las autoridades lo que había ocurrido en la vereda Nueva Floresta; así que, este no fue un testimonio alejado o extraño, era el testimonio de la persona que para aquel entonces tenía de manera legítima la vocería de la comunidad, por lo que, su palabra representaba la de las 22 familias desplazadas, por ende, las denuncias presentadas por el presidente de la vereda Nueva Floresta reflejan el sentir y las situaciones vividas por los pobladores, en ellas claramente se prueba que para la fecha de los hechos sí había presencia militar en la zona y, lo más importante, que los mismos militares reconocieron ante la comunidad que en efecto el Ejército sí estaba lanzado artefactos explosivos.

De otra parte, revela que en la misma acta obra lo expresado por la señora María Eugenia Carvajal y el señor Nabor Cuarchar, como también por la doctora Marcela Erazo, consultora de proyecto UAO, quien solicitó, dada la complejidad de la situación, activar el plan de contingencia por cuanto "*existen serios indicios de violación del derecho internacional humanitario*".

Agrega que el Mayor Torres del Ejército Nacional, que se encontraba presente en la reunión, refirió que el 24 de mayo sí hubo combates en la vereda Brasilia, así mismo, que encontraron campos minados y que en efecto el ejército procedió al día siguiente a detonarlos, es decir, no desmiente la presencia de militares en la vereda Nueva Floresta que refirió el presidente, ni tampoco desmintió en dicha reunión que hubiese sido el Ejército el que estuviese lanzado artefactos explosivo hacía el referido sector.

b) Acta No. 07 del 26 de mayo de 2010.

Asegura que en el contenido de esta acta, una vez más se reconoce por parte del Mayor Torres del Ejército Nacional que las acciones que se desarrollaron en la zona obedecieron a un enfrentamiento con guerrilleros que actuaban en el sector.

Aduce el recurrente que fueron tan contundentes las denuncias de la comunidad que en el acta 07 del 26 de mayo de 2010 se estableció que existía un desplazamiento masivo y por consiguiente se debía activar el plan de contingencia.

c) Copia de la investigación penal No. 865686000527201080552, por el delito de desplazamiento forzado de 22 familias del caserío Nueva Floresta, siendo

indiciados miembros del Batallón de Selva No. 27 y miembros del frente 48 de las FARC.

Destaca que la referida investigación penal se origina con base en la denuncia presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, denuncia que refiere que dicha organización tuvo conocimiento del desplazamiento forzoso de 22 familias por la presión militar de la Brigada 27 de selva.

Precisa que en la denuncia presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz se hizo un recuento de los hechos de hostigamiento que se habían presentado contra la población civil y que fueron ampliamente expuesto por el señor Elier López en reuniones con las autoridades.

d) Copia de la entrevista rendida por el señor Elier Agustín López Meléndez el día 1º de marzo de 2011 ante la investigadora de la fiscalía.

Aduce el recurrente que en la referida entrevista una vez más el líder de la comunidad ratifica ante las autoridades que para la fecha en que ocurrieron los hechos y se produjo el desplazamiento forzado de las 22 familias de la vereda Nueva Floresta, sí había presencia militar en la zona, y reitera, como lo hizo en la reunión del 26 de mayo de 2010, que personal militar reconoció ante miembros de la comunidad, que ellos eran los que estaban lanzando artefactos explosivos hacia la vereda la Esmeralda. Pero además, refirió en su declaración que *"(...) el día 02 de julio hubo una última reunión del comité; donde la defensoría del pueblo manifestó que las condiciones para volver a la vereda ya eran buenas y los militares expresaron lo mismo y se comprometieron a no volver a realizar dichas actividades que interrumpieran la tranquilidad de los civiles (...)"*.

Así, señala el recurrente que lo anterior demuestra que en la presente acción de grupo sí existe material probatorio que demuestra los hostigamientos presentados contra la población por parte del Ejército Nacional, igualmente, que sí existe prueba testimonial, como la ofrecida por los señores Elier López, María Eugenia Carval Y Nabor Cuarchar, quienes eran residentes de la vereda Nueva Floresta para la época de los hechos y narraron lo presenciado por ellos.

Agrega que igualmente las actas de reuniones extraordinarias celebradas con presencia de las autoridades y de la comunidad, demuestran que, en efecto, sí se presentó una situación de hostigamientos que obligó al reconocimiento de un desplazamiento masivo y activar en consecuencia el plan de contingencia, reconocimiento que obra en el Acta 07 del 26 de mayo de 2010.

Concluye que, las pruebas aportadas al proceso, como las declaraciones del señor Elier López, la denuncia presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, así como la apertura de indagación preliminar contra miembros de la Brigada 27 de selva, dan cuenta de la presunta responsabilidad de miembros del Ejército Nacional en los hechos que ocasionaron el desplazamiento masivo de las 22 familias de la vereda Nueva Floresta. Pero además, que esas mismas pruebas dan cuenta de que, para la época de los hechos, sí había presencia militar en la zona, así mismo que el Ejército Nacional sí detonó artefactos explosivos.

3) Manifiesta el recurrente frente al principio de distinción que hace referencia el despacho del *a quo* que, contrario a lo que consideró el juez de primera instancia, en el presente asunto, sí se vulneró de manera flagrante por parte del Ejército

Nacional este principio, pues, consta en las pruebas obrantes al proceso, que la comunidad refiere que los mismo miliares reconocieron ante ellos que estaban lanzando artefactos explosivo "*de manera controlada*", igualmente, el Mayor Torres del Ejército Nacional reconoce que el día 25 de mayo de 2010 se procedió a la denotación de campos minados; así las cosas, cómo es posible que el Ejército lance contra lugares donde hay conocimiento que habita población civil artefactos explosivos, así sea, según ellos de manera controlada, si deben garantizar que dichos artefactos no caigan en las casas de los residentes, y como poder garantizar que dichos artefactos no causarían lesiones a la integridad física de alguno de los pobladores.

Aduce que resulta inadmisibile que sin previo aviso a la comunidad y sin tomar protocolos especiales se proceda a la denotación de artefactos explosivos como lo reconoció el Mayor Torres, e indica que ha de tenerse en cuenta que los pobladores de la vereda Nueva Floresta venían de presenciar varios episodios que generaron pánico en la comunidad, por ende, cómo podían saber que se estaban efectuando detonaciones contraladas por parte del Ejército, si nunca fueron informados o advertidos, por ende, es un hecho claro que esta situación generó pánico y miedo en la comunidad al punto de tener que salir de manera forzada de sus lugares de vivienda.

4) Finalmente, arguye el recurrente que sorprende la argumentación del despacho del *a quo* en el sentido de manifestar que las pruebas aportadas son insuficientes, ya que obra también oficio librado por un militar donde se informa que para la fecha comprendida entre el 8 y 28 de mayo de 2010 el único evento registrado con artefactos explosivos fue el presentado el 25 de mayo; y que no entienden qué criterios de valoración o ponderación de las pruebas tiene el despacho para desvirtuar lo denunciado por más 80 personas y/o 22 familias desplazadas, quienes fueron las directamente afectadas, frente al informe de Radiograma 0541 que reportó la destrucción de dos artefactos explosivos, valoración que deja incluso sin piso el reconocimiento de desplazamiento masivo que fue reconocido por las mismas autoridades municipales dada la complejidad y gravedad de los hechos presentados.

5) Conforme a lo anterior, concluye que el material probatorio aportado evidencia la existencia de un desplazamiento forzado de 22 familias por causa atribuibles al Ejército Nacional de Colombia. Por ende, solicita que revoque la sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, y en consecuencia, accedan a todas las pretensiones de la demanda.

6. Actuación surtida en segunda instancia.

Por auto del 14 de julio de 2016 (fls. 4 y 5 cdno. ppal) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo del 25 de mayo de 2016 dictado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., y posteriormente, el 29 de julio de 2016 (fl. 8 *ibídem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 5 días, y vencido este, correr traslado al Ministerio Público, por el término de 5 días, para emitir el respectivo concepto. Dentro de dicho lapso, las partes no efectuaron manifestación alguna al respecto.

7. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: 1) finalidad y procedencia de la acción de grupo; 2) competencia del *ad quem*; 3) pruebas relevantes aportadas al proceso; 4) el caso concreto; y 5) condena en costas.

1. Finalidad y procedencia de la acción de grupo.

i) Según lo establecido en los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

ii) Se trata de una acción de carácter reparatoria o indemnizatoria, que, por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia, procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios, e incluso puede provenir de la afectación de un acto administrativo (artículo 145 de la Ley 1437 de 2011) y, que el número de personas miembros del grupo o personas afectadas por un acto administrativo no sea inferior a veinte (20)¹.

iii) Debe advertirse igualmente que, la acción está relacionada con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, con el propósito de que mediante sentencia judicial sea reconocido un perjuicio sufrido por un conjunto de personas que poseen condiciones uniformes en relación con la causa del daño, y que por lo tanto, es necesario su resarcimiento una vez se encuentren fehacientemente acreditados los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad jurídica de éste al Estado, y en general a las personas demandadas, tal como se infiere del artículo 90 constitucional.

Así las cosas, es requisito *sine qua non* que se encuentren acreditados por parte del actor o los actores del grupo, no sólo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que, es igualmente indispensable como presupuesto para obtener una sentencia favorable, el hecho de que se hallen debidamente probados dentro del proceso los elementos que configuran la responsabilidad que,

¹ Sobre el particular, es relevante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2000, proferido en el expediente AG-001, partiendo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, precisó que: "si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior de 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor."

para el caso *sub judice*, se refiere a la responsabilidad patrimonial de la autoridad pública demandada – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

iv) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo, el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado³ y por la Corte Constitucional⁴, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto⁵.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación⁶ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998."

v) De otra parte, respecto de las condiciones uniformes que deben compartir las personas que integran el grupo y, los requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial deprecada, inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado había predicado, en consideración a las disposiciones originales de los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, la necesidad de preexistencia del grupo actor, en relación con la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad⁷.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 22 de marzo de 2007, expediente No. 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG), M.P. Alíer Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P: Dra. Martha Victoria Sáchica.

⁵ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

⁶ El párrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley."

⁷ Consejo de Estado, Sentencia AG-017 de 2 de febrero de 2001, Sección Tercera, citada en la Sentencia AG-2002-1089, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia C-569 de 2004 declaró inexecutable los apartes de los artículos 3º y 46 de la ley 472 de 1998 que establecían de manera idéntica que: *"Las condiciones uniformes deben ser también respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad"*, textos legales que servían de soporte normativo para predicar la tesis interpretativa de la preexistencia del grupo.

Las razones presentadas por el máximo tribunal constitucional, para retirar del ordenamiento jurídico dichos contenidos legales, en síntesis fueron las siguientes:

"La Corte considera que la inclusión del requisito de la preexistencia no era necesaria para obtener la finalidad propuesta; lo anterior, se sigue de la posibilidad misma de introducir otros requisitos de procedibilidad que, limitando en igual o menor medida el acceso a la justicia por la vía de la acción de grupo, permitirían de manera definitiva y con mayor eficacia, la consecución del fin constitucional de reservar las acciones de grupo, bajo la óptica de su especialidad constitucional, para la protección de grupos y de intereses de grupo verdaderamente relevantes, por su entidad, magnitud o repercusión social. Era posible entonces que el legislador incluyera requisitos de procedibilidad de la acción de grupo que habilitaran al juez de la acción de grupo, para decidir sobre su procedencia, previa verificación de la importancia social del grupo, de las repercusiones de los hechos dañinos o de la magnitud misma del daño. Esto bajo la idea de que las acciones de grupo son acciones indemnizatorias para la reparación de los daños causados a un número plural de personas, según el artículo 88 de la Constitución; que su objeto, es la protección de un interés de grupo con objeto divisible, frente al cual, el principio de organización, que consultaría la necesidad de la preexistencia del grupo, es irrelevante; y finalmente, que permite incluir la protección de grupos abiertos, compuestos por una multitud de sujetos de difícil determinación e identificación, pero que por el hecho del daño, se constituyen en un grupo de especial entidad social, y adquieren la titularidad para la defensa de un interés.

Conforme al análisis precedente, **la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad de la acción de grupo constituye una intervención desproporcionada del legislador en el régimen de las acciones de grupo, y en el derecho de acceso a la justicia**, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no es posible verificar una adecuación entre su inclusión en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 (medio) y la pretendida reserva de las acciones de grupo para la protección de grupos de especial entidad, o para la indemnización de daños de importantes repercusiones sociales (fin constitucional); y en segundo lugar, porque su inclusión no era necesaria para la conseguir dichos fines constitucionales, ya que existían otros medios, como diseñar e incluir otros requisitos de procedibilidad, que permitieran satisfacer en mayor medida y con menor desmedro del régimen constitucional de las acciones de grupo, la finalidad constitucional perseguida.

(...)

Por esas razones, dicha exigencia **desconoce el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia (CP arts. 13 y 228), al establecer una diferencia de trato en consideración al factor de la preexistencia del grupo, lo que implica la privación, para las personas no preagrupadas, de todas las ventajas procesales que caracterizan dichas acciones**⁸ (Negritas adicionales de la Sala).

Bajo el anterior marco jurisprudencial, es claro que hoy en día el requisito de la preexistencia del grupo, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

acción de grupo contenida en la Ley 472 de 1998, no tiene asidero constitucional, ni aplicación alguna en el ámbito procesal actual.

vi) Finalmente, es del caso precisar que, la Ley 1437 de 2011, introdujo cambio en las acciones de grupo (hoy medio de control de los perjuicios causados a un grupo), en primer lugar, posibilita que en este tipo de acciones se pueda solicitar la nulidad de actos administrativos, cuando afecten a 20 o más personas (artículo 145 CPACA); no obstante, esa inclusión normativa de posibilitar la discusión de legalidad y nulidad de los actos administrativos de ninguna manera modificó el carácter fundamentalmente indemnizatorio de la acción de grupo, y en segundo lugar, señala un término de caducidad diferente al establecido en la Ley 472 de 1998, en tanto que la nueva codificación (artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece dos términos diferentes a saber: una genérica de 2 años, y la relativa a las pretensiones de nulidad cuyo término es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

2. Competencia del *ad quem*.

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia únicamente interpuso recurso de apelación la parte actora, con el fin de que sea revocada la sentencia dictada por el *a quo*, y en su lugar, se acceda a las pretensiones solicitadas en la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso⁹, norma aplicable a este tipo de procesos en razón de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objetos del recurso.

En efecto, el artículo 328 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

En ese contexto, es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

3. Pruebas relevantes aportadas al proceso.

En el caso bajo estudio, se allegaron los siguientes medios probatorios relevantes:

⁹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1 Acta No. 02 del 26 de mayo de 2010, de la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Puerto Asís (fls. 118-123, 282-288, 352-358, 387-393 y 432-438 cdno. no. 1), en la que se constata lo siguiente:

"OBJETO: Reunión con entidades y comunidades para revisar la situación del desplazamiento de un grupo de personas de la vereda Nueva Floresta.

(...)

El señor ELIER LOPEZ como Presidente de la Vereda Nueva Floresta y directivo de ACSOMAYO **presenta el siguiente informe:**

"El Día 08 de abril de 2010 estaba el grupo de erradicadores, erradicando en alto Brasilia (baldío) y erradicaron a 5 familias de la vereda Nueva Floresta, **el 07 de mayo de 2010**, cuando salen los erradicadores del Bajo Lorenzo del Corregimiento Perla Amazónica, **se ubican en un punto intermedio entre las veredas Brasilia, Floresta y Cristales** y erradican 4 familias más de la vereda la Nueva Floresta, **el día 08 de mayo a las 5:p.m. se oyen tres bombas cerca del lugar donde erradicaron y una bomba de esa cae a una distancia de 70 metros de una vivienda de la Sra Nelsy Cuaichar, caen esquirlas a 30 metros de dicha vivienda, y también caen esquirlas en el techo de la vivienda (muestra elementos que encontraron en el techo); al parecer y por comentarios de la población en general del Corregimiento de Teteyé se comenta que los artefactos explosivos eran lanzados desde las bases militares**, ya que en ese mismo día y a la misma hora y por información de la comunidad hizo conocer que en la Base de Porvenir fue detenida la Chiva por un tiempo prolongado por motivo según los militares de que estaban haciendo un ejercicio. **El día 16 de mayo** a las 9:00 a.m. salía un agricultor afiliado de la vereda Nueva Floresta hacia la vereda Montañita en el trayecto fue interceptado por un grupo de soldados quienes contra la voluntad del campesino le quitaron el celular, lo revisaron y le sacaron un número del cual le habían enviada un mensaje, le devolvieron el celular y lo dejaron seguir su camino. **El jueves 20 de mayo** en horas de la mañana llega el Ejército y se ubica a 300 metros de la Cancha de la vereda y a 30 metros de una vivienda y por otro lado a 150 metros de otra vivienda. **El día 24 de mayo a la 1:20 pm. Se oyen unas ráfagas durante unos siete minutos, después se oye la explosión de una bomba, se siguen escuchando ráfagas y detonación de bombas cerca de las viviendas hasta las 2:pm de la tarde en forma seguida, luego esto se da esporádicamente**, entre las 5:00 p.m. y 5:30 p.m. llega un grupo de soldados a una tienda de la comunidad a comprar gaseosas y se arriman a otra vivienda del caserío, entonces dice el grupo de militares a unas personas que se encontraban ahí atemorizados "Ustedes dicen que por aquí no hay guerrilla y lo que está pasando que es? entonces las personas de la comunidad, ellos responden acaso ustedes no vieron unos guerras corriendo por la cancha" cuando eran unos estudiantes que salían de la escuela corriendo para sus casas; continúan diciendo los militares "estamos en guerra, y continua la guerra en Caquetá y Putumayo y Ustedes tienen que armarse, la comunidad responde nosotros estamos viejos, los militares responden en la guerrilla también hay viejos, **finalmente los militares confirman y aceptan ante las personas presentes que ellos estaban haciendo esto y que estén seguros porque eso no iba a caer en las viviendas, y que caían a 200 y 300 mts, porque eso se hacía a través de coordenadas y quien manejaba eso no era cualquier raspachin si no gente experta**, luego los militares se van. Continúa el pánico, el miedo, el susto, sobre todo en los niños que se encontraban estudiando, que al presentarse el hostigamiento los estudiantes y profesora deciden suspender las clases, los niños y niñas salen corriendo llenos de miedo y terror para sus casas en medio del tiroteo y las explosiones. Se presentó una calma témporal y **a eso de las 11: Pm se volvió a escuchar la explosión de una bomba cerca de las viviendas de la población campesina**, la cual con su detonación hizo mover las viviendas y nuevamente revivió el susto y pánico entre la comunidad que a partir de ese momento paso la noche sin dormir pendientes de que las hostigaciones continuaran, **a las 4:00**

a.m. del día 25 de mayo se escuchó nuevamente otra explosión, otra vez cerca de las viviendas **y a las 9:45 a.m. se escucha la última explosión. A las 10 a.m. toda la comunidad se reúnen y tornan la decisión de desplazarse hacia el casco urbano de Puerto Asís**, para proteger su vida y la de sus familias en vista de los continuos hostigamientos y a eso de la once de la mañana la comunidad toma la trocha hacia la carretera central aproximadamente caminan dos kilómetros y medio, del pánico que los aterra no alcanzan a traer consigo sus pertenencias y dejan a algunas persona que cuiden las viviendas y demás bienes para no perderlos y que no sean objeto de saqueo y robo por malhechores, Anotamos que en el transcurso de las explosiones de las bombas los adultos mayores que viven en viviendas lejanas para socorrerse tuvieron que ser cargados por miembros de la comunidad hasta el caserío para proteger sus vida y darles un poco de tranquilidad porque en su estado estos hechos le podían causar la muerte por los nervios que tenían, fue así como toda la población repentinamente se concentró en el centro poblado para protegerse mutuamente y de ahí salir desplazados forzosamente para salvaguardar sus vidas e integridad física simultáneamente al escuchar las detonaciones cerca a las viviendas en Nueva Floresta se escuchaban explosiones en dirección para la Brasilia y otras veredas.

Al llegar a Puerto Asís nos dirigimos a la Personería pero allí no nos atendieron porque el Personero no estuvo luego nos alojaron en el (sic) la Casa Campesina y nos brindaron la alimentación y colchonetas. **El grupo está compuesto por 24 adultos y 19 niños en un total de 20 familias** y allá en la Vereda se quedaron 8 familias”

La Señora **Emilse Bernal** interviene para hacer una relación de las afectaciones de la población campesina de la vereda Nueva Floresta:

Por los hostigamientos presentados los agricultores no pudieron desarrollar normalmente sus actividades laborales.

Riesgo elevado de perder la vida por la cercanía de las explosiones y temor por los posibles daños a los bienes materiales.

Temor por presunta represión por el desplazamiento forzado ocasionado por el conflicto armado

Temor de la violación de los derechos fundamentales a los miembros de la JAC de la vereda Nueva Floresta y de dirigentes comunitarios por ejercer la labor de la defensa de los derechos humanos.

La Doctora Mónica Varón dice que una vez se enteró del problema llamó a la señora Emilsen (sic) Bernal para realizar esta reunión y tratar de esclarecer las causas del desplazamiento de esta comunidad en razón a que había mucha ambigüedad en la Información.

La profesora **MARIA EUGENIA CARVAJAL** informa que lleva seis (6) años como docente en esa Vereda y **está bastante consternada por el bombardeo del día 24 de Mayo**, el cual dejó bastante afectados a los niños.

El señor **NABOR CUARCHAR**, miembro de la Junta de Acción Comunal dice que **el día 24 mientras estaba haciendo sus faenas diarias escucho que algo sonaba en el aire y de repente miró que venía un artefacto que se estrelló contra unos árboles pero no explotó. Él se asustó demasiado por lo que se tiró al piso para evitar que algo se (sic) suceda.**

El Mayor Torres del Ejército Nacional informa que el día 24 de Mayo hubo combates en el área general de la Vereda Brasilia, los cuales se produjeron entre la una y dos de la tarde aproximadamente. Pasados estos combates se realizaron registros en el área encontrando unos campos minados los cuales por medidas de seguridad tocaba destruir al día siguiente. En las horas de la noche después de las 10 PM se escucharon unas explosiones cerca donde se encontraban las tropas las cuales trataban de ubicar las mismas por parte de los grupos subversivos; de Igual manera se escuchaban otras detonaciones al su (sic) de la posición de donde estaban las tropas. El día 25 entre 9 y 10 de la mañana se produjo la destrucción de los diferentes artefactos

explosivos que se encontraron el día anterior los cuales fueron aproximadamente entre una y dos horas que duró la destrucción. Es de anotar que durante el desarrollo de estos combates no hubo presencia de fuerza aérea sobre el sector ni helicópteros del Ejército. Con respecto a los elementos que presenta el señor ELIER LOPEZ dice que son componentes de material bélico de fabricación artesanal (granadas hechizas y cilindros) y el Ejército no utiliza este material. Para la destrucción de las minas en aéreas rurales no se informan a la Comunidad, se hace las coordinaciones entre las unidades militares previniendo cualquier incidente contra la población civil; pero que cuando se presenta casos de minado en aéreas urbanas o que estén al lado de casas existe un protocolo para la destrucción.

La Doctora **Marcela Erazo** dice que se debe activar el plan de contingencia por cuanto una vez se ha escuchado a la comunidad existen serios indicios de violación del derecho internacional Humanitario.

(...)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

3.2 Acta No. 07 del 26 de mayo de 2010, de la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Puerto Asís (fls. 124-131, 275-281, 379-386, 427-431 y 588-597 cdno. no. 1), en la que se consignó:

"OBJETO: Reunión con Entidades y comunidades para revisar la situación del desplazamiento de un grupo de personas de la vereda Nueva Floresta.

(...)

La Doctora Mónica Varón lee el informe que el señor ELIER LOPEZ presentó en la reunión anterior, y hace un recuento de lo sucedido el día de ayer con motivo del desplazamiento de un grupo de personas de la Vereda Nueva Floresta. El siguiente es el texto recopilada de la reunión anterior.

"El Día 08 de abril de 2010 estaba el grupo de erradicadores, erradicando en alto Brasilia (baldío) y erradicaron a 5 familias de la vereda Nueva Floresta, **el 07 de mayo de 2010**, cuando salen los erradicadores del Bajo Lorenzo del Corregimiento Perla Amazónica, **se ubican en un punto intermedio entre las veredas Brasilia, Floresta y Cristales** y erradican 4 familias más de la vereda la Nueva Floresta, el día 08 de mayo a las 5:p.m. **se oyen tres bombas cerca del lugar donde erradicaron y una bomba de esa cae a una distancia de 70 metros de una vivienda de la Sra Nelsy Cuaichar, caen esquirlas a 30 metros de dicha vivienda, y también caen esquirlas en el techo de la vivienda (muestra elementos que encontraron en el techo); al parecer y por comentarios de la población en general del Corregimiento de Teteye se comenta que los artefactos explosivos eran lanzados desde las bases militares**, ya que en ese mismo día y a la misma hora y por información de la comunidad hizo conocer que en la Base de Porvenir fue detenida la Chiva por un tiempo prolongado por motivo según los militares de que estaban haciendo un ejercicio. **El día 16 de mayo** a las 9:00 a.m. salía un agricultor afiliado de la vereda Nueve Floresta hacia la vereda Montañita en el trayecto fue interceptado por un grupo de soldados quienes contra la voluntad del campesino le quitaron el celular, lo revisaron y le sacaron un número del cual le habían enviada un mensaje, le devolvieron el celular y lo dejaron seguir su camino. **El jueves 20 de mayo** en horas de la mañana llega el Ejército y se ubica a 300 metros de la Cancha de la vereda y a 30 metros de una vivienda y por otro lado a 150 metros de otra vivienda. **El día 24 de mayo a la 1:20 pm. Se oyen unas ráfagas durante unos siete minutos, después se oye la explosión de una bomba, se siguen escuchando ráfagas y detonación de bombas cerca de las viviendas hasta las 2:pm de la tarde en forma seguida, luego esto se da esporádicamente**, entre las 5:00 p.m. y 5:30 p.m. llega un grupo de soldados a una tienda de la comunidad a comprar gaseosas y se arriman a otra vivienda del caserío, entonces dice el grupo de militares a unas personas que se

encontraban ahí atemorizados "Ustedes dicen que por aquí no hay guerrilla y lo que está pasando que es? entonces las personas de la comunidad, ellos responden acaso ustedes no vieron unos guerras corriendo por la cancha" cuando eran unos estudiantes que salían de la escuela corriendo para sus casas; continúan diciendo los militares "estamos en guerra, y continua la guerra en Caquetá y Putumayo y Ustedes tienen que armarse, la comunidad responde nosotros estamos viejos, los militares responden en la guerrilla también hay viejos, finalmente **los militares confirman y aceptan ante las personas presentes que ellos estaban haciendo esto y que estén seguros porque eso no iba a caer en las viviendas , ye que caían a 200 y 300 mts, porque eso se hacía a través de coordenadas y quien manejaba eso no era cualquier raspachin si no gente experta**, luego los militares se van. Continúa el pánico, el miedo, el susto, sobre todo en los niños que se encontraban estudiando, que al presentarse el hostigamiento los estudiantes y profesora deciden suspender las clases, los niños y niñas salen corriendo llenos de miedo y terror para sus casas en medio del tiroteo y las explosiones. **Se presentó una calma témporal y a eso de las 11: Pm se volvió a escuchar la explosión de una bomba cerca de las viviendas de la población campesina**, la cual con su detonación hizo mover las viviendas y nuevamente revivió el susto y pánico entre la comunidad que a partir de ese momento paso la noche sin dormir pendientes de que las hostigaciones continuaran, **a las 4:00 a.m. del día 25 de mayo se escuchó nuevamente otra explosión, otra vez cerca de las viviendas y a las 9:45 a.m. se escucha la última explosión**. A las 10 a.m. toda la comunidad se reúnen y tornan la decisión de desplazarse hacia el casco urbano de Puerto Asís, para proteger su vida y la de sus familias en vista de los continuos hostigamientos y a eso de la once de la mañana la comunidad toma la trocha hacia la carretera central aproximadamente caminan dos kilómetros y medio, del pánico que los aterra no alcanzan a traer consigo sus pertenencias y dejan a algunas persona que cuiden las viviendas y demás bienes para no perderlos y que no sean objeto de saqueo y robo por malhechores, Anotamos que en el transcurso de las explosiones de las bombas los adultos mayores que viven en viviendas lejanas para socorrerse tuvieron que ser cargados por miembros de la comunidad hasta el caserío para proteger sus vida y darles un poco de tranquilidad porque en su estado estos hechos le podían causar la muerte por los nervios que tenían, fue así como toda la población repentinamente se concentró en el centro poblado para protegerse mutuamente y de ahí salir desplazados forzosamente para salvaguardar sus vidas e integridad física simultáneamente al escuchar las detonaciones cerca a las viviendas en Nueva Floresta se escuchaban explosiones en dirección para la Brasilia y otras veredas.

Al llegar a Puerto Asís nos dirigimos a la Personería pero allí no nos atendieron porque el Personero no estuvo luego nos alojaron en el (sic) la Casa Campesina y nos brindaron la alimentación y colchonetas. El grupo está compuesto por 24 adultos y 19 niños en un total de 20 familias y allá en la Vereda se quedaron 8 familias"

El Mayor Torres del Ejército Nacional nuevamente informa que las acciones que se desarrollaron en la zona obedecieron a un enfrentamiento con guerrilleros que actúan en ese sector, hace referencia al informe dado a conocer en la reunión anterior.

(...)

Una vez el comité tiene el pleno conocimiento del tema se solicita que cada uno de los integrantes vote para la activación del plan de contingencia para desplazamientos masivos, y el resultado es el siguiente:

Dr. Byron Ruiz, Vota positivamente

Dr Francisco Córdoba, vota positivamente

Dra. Mónica Varón, vota positivamente.

Mayor Torres Vota positivamente pero con la salvedad de que debe verificar si la población desplazada pertenece a la Vereda

Dra. Rosario Salas, vota positivamente pero con la salvedad que hizo el Mayor Torres.

Representante de la Iglesia, vota positivamente pero con la salvedad del Mayor Torres.

Representantes de la P.D , votan positivamente pero con la salvedad del Mayor Torres.

Representante de la Policía Nacional, vota positivamente. Representante de la Cruz Roja, vota positivamente.

Representante de la Defensa Civil, vota positivamente

Del resultado anterior se deduce que existe desplazamiento masivo y por consiguiente se debe activar el plan de contingencia.

(...)." (Negrillas y subrayado de la Sala).

3.3 Acta No. 08 del 15 de junio de 2010, de la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Puerto Asís (fls. 439-444 y 471-476 cdno. no. 1), en la que se evidencia:

"OBJETO: Seguimiento a la situación presentada con el desplazamiento masivo de la población de la Vereda Nueva Floresta.

(...)

*La Doctora Mónica Varón informa que desde el día del **desplazamiento masivo** la Alcaldía ha estado muy pendiente prestando a ayuda humanitaria, cubriendo las necesidades más sencillas de la población agrupada en la Casa Campesina, y se continuará trabajando para garantizarles sus derechos que han sido vulnerados sean recuperados. Invita todas las entidades para aunar esfuerzos en pro de garantizarles el retorno en caso de que ellos quieran hacerlo de manera voluntaria.*

(...)

Por otra parte y en lo relacionado con el tema objeto de la reunión, manifiesta que la seguridad de la zona de la Vereda Nueva Floresta se encuentra garantizada para que la población que se desplazó pueda retornar sin ningún problema; solo se espera que la comunidad informe cuando va a hacerlo.

El Dr. Fabio Villota de Acción Social nos manifiesta que una vez conocido el hecho a través de la Secretaria de Gobierno Municipal esta Entidad ha estado muy atenta para realizar el seguimiento o todas las acciones que se están desarrollando con motivo del desplazamiento. Ya recibió el censo y con base en él se hizo la entrega de la ayuda humanitaria (remesa para un mes) se entregaron colchonetas, cobijas, toldillos y kits de aseo. Si la población dentro de un mes no ha retornado se volverá hacer la entrega de la otra remesa.

La Representante del ICBF informa que el restaurante escolar se está prestando a los niños en la Casa Campesina, por cuanto fue trasladado debido al desplazamiento. Se atendieron niños que necesitaban tratamiento urgente; y se continuará prestando el servicio tratamiento psicosocial con la unidad móvil.

El Sena hará tratamiento psicosocial con talleres de autoestima y crecimiento personal, asimismo iniciará un curso en especies menores.

La Doctora Alexandra Malagón informa que la visita de verificación que se hizo el 31 de Mayo a Vereda Nueva Floresta se pudo recoger las inquietudes y necesidad que tienen las personas que no se desplazaron. Este diagnóstico servirá para la inclusión en el plan retorno en caso de presentarse. Dice que por contactos que tiene con la comunidad hay un temor por regresar por que al parecer no están dadas las condiciones de seguridad. Propone que si se va a realizar el retorno se haga después de las elecciones, eso sí dentro de los parámetros establecidos por lo ley que con Seguridad, voluntariedad y dignidad.

El profesional de Apoyo de la Secretaría de Gobierno Armando Dulce hace una radiografía de la situación que vive los habitantes que se quedaron en la Vereda la Nueva Floresta argumentando que es bastante difícil por cuanto no hay fuentes de trabajo para que la comunidad pueda afrontar la vida diaria. No existen servicios públicos básicos (agua, luz, alcantarillado), por lo que se requiere de manera urgente que las entidades del Estado y ONGs hagan sus aportes subsanar la carencia de servicios. **Con respecto a la población que se encuentra en la Casa Campesina informa que ya se hizo la caracterización la cual arrojó lo siguiente: Total de personas 55 que corresponden a 21 familias.**

Número de familias con casa (ranchos de tabla y techo de zinc) 14; número de familias que no tienen casa 7.

Personas afiliadas a régimen de salud subsidiado 36, personas que no tiene ninguna EPS 19.

Adultos mayores de 60 años 8; niños de 0 a 5 años 6.

En cuanto a la propiedad de la tierra se encuentra de la siguiente manera: Las personas que se desplazaron son propietarias de 134 hectáreas de tierra así: 20 hectáreas tienen escritura, 65 con documento privado, 2 hectáreas son baldío, 15 hectáreas tienen título, y 32 hectáreas no tienen ningún papel que demuestre la tenencia legal de los predios.

El señor ELIER LÓPEZ presidente la JAC Nueva Floresta dice que la presencia del Ejército en la zona no es problema, que lo que causó el desplazamiento fue las contantes detonaciones de bombas que cayeron cerca del caserío. Informa que en la casa de una de las familias que se encuentran desplazadas fue saqueada al parecer por miembros del Ejército Nacional. Esta situación ya fue denunciada a la Defensorio del Pueblo. Le preocupa que estos casos se repitan por lo que considera que el regreso a la Vereda no está garantizado.

La Asesora Jurídica del Ejército Nacional le dice al señor ELIER que debe presentar la denuncia ante la oficina de quejas y reclamos para poder establecer la responsabilidad o no esta Entidad.

Por otra parte **el Ejército informa que hay un documento en poder de todos los miembros en el cual se prohíbe que lancen granadas o detonen explosivos sin justificación en la zona.**

La Doctoro Alexandra Malagón propone que se realice nuevamente una visita de verificación a la Vereda Nueva Floresta con el fin de observar si existen las condiciones de seguridad para el retorno.

PUNTO QUINTO:

Compromisos

- ✓ Realizar visita de verificación a la Vereda Nueva Floresta el día 22 de Junio.
- ✓ Las entidades que la realizaran son las siguientes: Alcaldía Municipal, ICBF, Acción Social, Centro Provincial los Puertos, Secretaría de Salud, Infraestructura, Personería, Asomayo, y representantes de la P.S.D de la Nueva Floresta.
- ✓ Una vez se realice la visita se hará una reunión con la comunidad que se encuentra en la Casa Campesina, con el fin de dar a conocer protocolo de retorno.
- ✓ Programar otro CMAIPD." (Negritas fuera de texto).

3.4 Acta No. 09 del 24 de junio de 2010, de la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Puerto Asís (fls. 447-452, 477-481 y 596-601 cdno. no. 1), en la que se consignó:

"OBJETO: Seguimiento a la situación presentada con el desplazamiento masivo de la población de la Nueva Floresta y socialización del protocolo del plan retorno.

(...)

Armando Dulce, informa que el día 22 de de (sic) Junio se realizó la visita de verificación a la Vereda Nueva Floresta con la presencia de ICBF, Secretaria de infraestructura Municipal, Centro Provincial los Puertos, Secretaria de Gobierno, UAO, Defensorio del Pueblo, y una persona por parte de la comunidad en situación de desplazamiento que se encuentra en la Cosa Campesina, cumpliendo así con el compromiso que de (sic) adquirió en el Comité del día 15 de Junio. Es de anotar que al señor ELIER LÓPEZ se le había formulado la invitación para que hiciera el acompañamiento pero no fue posible su presencia. El objetivo de esta visita fue la de levantar un diagnóstico de la situación real de la comunidad para poderlo plasmar en el plan de retorno.

Con relación a las personas que se están albergadas en la Casa Campesina se encuentran amparadas por la ley 387 de 1997, y el Estado tiene la obligación de restituirles los derechos que fueron vulnerados en el momento del desplazamiento. Para aquellas personas que quieran regresa existe un protocolo de Acción Social para la elaboración del plan de retomo el cual debe ser concertado y formulado con las comunidades afectadas. Para las personas que no quieran regresar tienen el derecho de reubicarse en este lugar o en otra parte del Territorio Nacional.

Explica que el protocolo en mención contempla los siguientes componemos, así: Habitabilidad, tierras, salud, educación, vías, acceso al aparato judicial, servicios públicos, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo, acompañamiento humanitario, programas para niños, niñas y adolescente, organización social, atención psicosocial.

Habitabilidad: está relacionado con la vivienda digna, acceso a subsidios de vivienda rural.

Tierras: en lo relacionado con la legalidad de los predios, para ello se deberá recurrir al INCODER.

Salud: Se debe garantizar el acceso a los centros cercanos de salud, y capacitación a miembros de la comunidad para atender las posibles emergencias que se puedan presentar.

Educación: devolver el derecho a los niños y niñas a la educación, se debe tener en cuenta la dotación de la escuela la cual se encuentra en muy mal estado.

Vías: Se debe garantizar el mejoramiento de las vías de acceso a la Vereda.

Acceso al aparato judicial: Está relacionado con la verdad, justicia y reparación y garantía de repetición. La comunidad afectada puede hacer las denuncias de los eventos y personas que causen desplazamiento.

Servicios Públicos: en lo relacionado con la garantía de tener acceso a los servicios básicos (agua, luz).

Seguridad alimentaria: Se debe contemplar proyectos que garanticen que la población pueda tener acceso en forma autónoma a los alimentos.

Ingresos y trabajo: Se deben hacer las gestiones tendientes a logra que las personas retornadas puedan tener acceso a trabajo a través de la oferta institucional.

Acompañamiento Humanitario: es la forma como las entidades estatales y de ayuda humanitaria están prestas colaborar a la comunidad retornada.

Programas para niños y niñas y adolescentes y adultos mayores: Estos programas los tiene el ICBF y en el momento del retorno estarán haciendo presencia.

Organización social: El estado debe capacitar a los líderes y lideresas de las organizaciones sociales con el fin de que puedan conocer y reclamar sus derechos.

Atención psicosocial: Se debe realizar a través de profesionales del ICBF en acompañamiento que deben hacer en la zona de retorno.

Una vez elaborado el plan retorno entre las entidades que conforman el CMAIPD y la PSD se socializará con toda la población afectada, y en el evento de estar de acuerdo cada una de familias deberá firmar una acta de voluntariedad ante Acción Social y posteriormente se coordinará el retorno.

PUNTO CUARTO

La Doctora Mónica Enríquez dice que el plan de retomo debe ser concertado y que para ello debe tenerse en cuenta los tres principios básicos que son: voluntad, seguridad y dignidad. Si no se cumplen estos principios no puede garantizar que un proceso de retorno sea beneficioso para la comunidad, y por ello invita a que estén atentos en todas las actividades que en adelante se realizarán para la conformación del plan que permitirá el regreso a la Vereda la Nueva Floresta. Con respecto a la reubicación es un tema que debe hacerlo Acción Social pero que no es fácil debido a la gran cantidad de población que está afectada por el fenómeno del desplazamiento. Lo que se pretende realizar con el plan retorno no es solucionar problemas estructurales que desde muchos años las comunidades han tenido, ejemplo, carencia de servicios públicos, empleo, seguridad social, etc.

Isabel Cristina, del SENA informa que se va iniciar un curso de especies menores en razón a que la comunidad ha solicitado en la encuesta que realizó el profesional de Apoyo de la Secretaría de Gobierno. Manifiesta el compromiso que tiene su entidad en brindar capacitación a todas las personas no solo en situación de desplazamiento sino a toda la población que así lo desee. Si la población decide retomar el curso se dictará en la Vereda.

Judy Fernanda Ordoñez, manifiesta que el I.C.B.F ha prestado el apoyo psicosocial unidad móvil; el restaurante escolar continúa en la Casa Campesina, y se seguirá prestando en la Vereda en el momento que se produzca el retorno. Dice que no es posible que la comunidad pueda acceder a la mayoría de los programas por cuanto para algunos de estos se necesita un número mínimo de personas y esta comunidad no cumple con los requisitos.

El señor Elier López dice que después de haber tomado atenta nota de lo expuesto por los funcionarios, él se va a reunir con la comunidad para que de manera objetiva tome la determinación de regresar o reubicarse." (Negrillas sostenidas del texto original).

3.5 Acta No. 10 del 28 de junio de 2010, de la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Puerto Asís (fls. 453-457, 482-484 y 602-606 cdno. no. 1), en la que se anotó:

"OBJETO: Seguimiento a la situación presentada con el desplazamiento masivo de la población de la Nueva Floresta.

(...)

PUNTO UNO

Armando Dulce saluda a la población en situación de desplazamiento que se encuentra en la Casa Campesina, y les informa que a esta fecha las condiciones de seguridad (según lo manifestado por el Ejército Nacional) están dadas para el retorno a la Vereda, y que el próximo comité se realizará el día 30 de Junio. En este espacio se diseñará el plan de retorno el cual será concertado entre la comunidad y las entidades del Estado encargadas de ejecutar los proyectos. Enfatiza que si bien es cierto que el Estado tiene la obligación de prestar toda la asistencia a la población en situación de desplazamiento, también hay que tener

en cuenta que el Municipio no tiene toda la capacidad para solucionar problemas que vienen de muchos años atrás, por eso los invita a que sean coherentes con las propuestas y deben sacarse de la cabeza la idea de que esto de un paro donde se formulan una serie de peticiones que muchas veces son inalcanzables. Por información obtenida de Acción Social el día Jueves 1 de Julio llegará la segunda remesa la cual será entregada de manera personal.

PUNTO DOS

Walter Magallanes de la Secretario de Salud les informa que hay que presentar nuevamente la documentación para los carnets. Aquellas personas que no lo tienen y necesitan tratamiento pueden acceder al servicio médico sin ningún problema por cuanto ya aparecen en la base de datos de Acción Social.

Dayra Ruiz, argumenta que la Alcaldía siempre ha estado pendiente en la solución de los problemas que se les han presentado a la comunidad desplazada, y en lo relacionado con la salud les dice que con el número de cédula de don Elier López pueden acceder al servicio a aquellas que no tienen carnet.

Yudy Fernanda Ordoñez del I.C.B.F dice que los niños menores de cinco años van a ser incluidos en los desayunos escolares y el restaurante se continuará prestando en la zona.

El psicólogo Mauricio Aguilera dice que la situación de la Vereda es bastante preocupante debido a que no hay una fuente de generación de ingresos que les permita a la población satisfacer a plenitud sus necesidades, y eso afecta a los niños y a niñas en su desarrollo; por eso es muy importante que las entidades unan esfuerzos para lograr que la situación que se presenta en esa Vereda pueda ser solucionada de la mejor manera.

El Señor Elier López, agradece a los funcionarios que han estado atendiendo este desplazamiento masivo ello ha permitido que la población haya tenido unas condiciones buenas para mitigar la situación que implica el desplazamiento. Está muy pendiente de la reunión del comité para participar activamente en la elaboración del plan retorno. Dice que hasta la fecha hay familias que aún no se han definido totalmente si regresan o se reubican. Hay claridad en los componentes del plan retorno y cree que si se formula bien se podrá retornar."

3.6 Acta No. 11 del 2 de julio de 2010, de la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Puerto Asís (fls. 112-117, 289-294, 394-399, 458-563, 485-489 y 607-612 cdno. no. 1), en la que se registró:

"OBJETO: Elaboración del plan retorno para la comunidad de la Vereda Nueva Floresta.

(...)

PUNTO UNO:

El señor Alcalde saluda a los asistentes y les reitera nuevamente lo voluntad que la administración Municipal tiene para poder solucionar todos las dificultades que presentan las comunidades, pero en especial en este caso donde es la primera vez que se presenta un desplazamiento masivo. Dice haber cumplido con la asistencia humanitaria y para ello se ubicó un albergue temporal en la Casa Campesina la cual fue arrendada por la Alcaldía para que pudieran estar durante este mes de permanencia. Manifiesta su compromiso de de (sic) seguir luchando para que esta Vereda pueda solucionar sus dificultades, argumentando eso sí que con el plan retorno que se va a elaborar no se pretende solucionar problemas estructurales que desde muchos años sufren no solo esta comunidad sino casi todas las de su Municipio. El compromiso es que toda la Institucionalidad del Estado aúnen esfuerzos que coadyuven a que a que (sic) estas personas que tuvieron que desplazarse puedan retornar a su vereda con todas las garantías que les otorga la ley.

(...)

PUNTO CUARTO:

Se da lectura al acta anterior y se la somete a consideración y los asistentes solicitan que hay que hacerle dos aclaraciones:

✓ **En el tema de la seguridad en la Zona debe quedar ampliamente esclarecido que el Ejército Nacional se comprometió a que existen todas las garantías para que la población retorne a la Vereda Nueva Floresta. A este punto y estando presente el Mayor Ochoa nuevamente reiteró que la seguridad se encuentra garantizada y solo estaba pendiente que la comunidad le informe cuando regresaran.**

✓ En el tema de los niños que fueron atendidos por el ICBF fueron por desnutrición.

PUNTO QUINTO:

El Dr, Fabio Villota de Acción Social saluda a los asistentes a la reunión e informa lo siguiente:

✓ Desde el momento que Acción Social tuvo conocimiento por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal de Puerto Asís, esta entidad ha estado muy pendiente en la solución del problema. Se entregó la ayuda humanitaria consistente en remesa para cada una de las familias que se encuentran albergadas en la casa campesina.

✓ **Existe voluntad por parte 19 de las 21 familias del desplazamiento masivo** para regresar, las dos familias que no quieren hacerlo desean reubicación. Este es un derecho que la población en situación de desplazamiento tiene conforme a la Ley y por lo cual él está dispuesto a ayudarles en los trámites necesarios, informando que eso tiene un tiempo de por lo menos quince días. El trámite para reubicación deben iniciarlo en la UAO.

✓ Que con base en la visita que se realizaron Secretaria de Gobierno, ICBF, Defensorio del Pueblo, UAO, Secretaria de infraestructura Municipal, Centro Provincial los Puertos, Acción Social, se pudo realizar un diagnóstico de la situación actual el cual aparece descrito en el plan retorno (estado actual).

PUNTO SEXTO:

Para la formulación del plan retorno para la comunidad de la Vereda Nueva Floresta es necesario informar que se están cumpliendo en primera instancia dos de los principios básicos que son la voluntariedad y la Seguridad. Existe una voluntad expreso por parte de 19 familias que firmaron el acta de voluntariedad de retornar a su lugar de origen, para ello no han existido ningún tipo de presión por parte de Entidad alguna para que la gente tome la decisión de retornar o reubicarse. En cuanto al segundo principio de la Seguridad, **el Ejército Nacional lo he reiterado en el seno de los comités que están dadas las garantías para que esta población retorne.** El tercer principio el de la dignidad forma parte del plan retorno que le permitirá a la comunidad la inserción en los procesos sociales, económicos y culturales de los hogares retornados.

Los siguientes elementos del plan retorno serán incluidos dentro de la matriz de seguimiento, así: Habitabilidad, Tierras, salud, Educación y uso del tiempo libre, vías de comunicación, acceso de la población al aparato judicial, servicios públicos básicos, seguridad alimentarla, ingresos y trabajo, acompañamiento humanitario, programas dirigidos a niños, niñas y adolescente, adultos mayores, mujeres y población discapacitada, organización social, atención psicosocial.

Se abre la discusión y el primer tema es de la **habitabilidad**: tal como aparece en el diagnóstico, en la vereda Nueva Floresta los lugares de habitación son ranchos de tabla con teja de zinc, los cuales no tienen legalizada la propiedad, ante lo cual el funcionario del INCODER dice que cada propietario debe realizar una solicitud ante esta entidad y que él está dispuesto a iniciar ese trámite hoy

mismo aprovechando que la comunidad se encuentra ubicada en la Casa Campesina. Hay que aprovechar la oportunidad por cuanto la Honorable Corte declaró inconstitucional las tarifas de registro, para ver si se logra la exoneración del pago.

La Ing. Morery Ortega dice que la Alcaldía va a realizar un convenio con INCODER para la legalización de predios baldíos en el sector de Piñuña Blanco y la ribera del río Putumayo, por lo cual solicita enviar los listados de los poseedores de predios de la Nueva Floresta para que sean incluidos. Los costos serán asumidos por el Municipio y el registro si le toca a cada uno, por ello solicita que se realice la gestión para que lo Gobernación exima del pago; el representante de Acción Social se compromete a realizar esta acción.

Para realizar mejoramiento de vivienda necesariamente se debe acreditar la propiedad, una vez se legalice planeación realizará los proyectos para presentarlos a las convocatorias nacionales. El subsidio es por el valor de \$4.250.000 de los cuales el 10% debe aportar la comunidad como mano de obra no calificada. El compromiso es priorizar a este vereda, para ello las personas no deben haber recibido subsidio antes porque de lo contrario se cae el proyecto para todos.

TIERRAS: En la visita a la zona se pueden establecer por testimonios de las personas que no se desplazaron que hay problemas en lo relacionado con la cantidad de tierras que poseen, en el sentido de que las hectáreas que realmente tienen no están de acuerdo con la escritura donde aparecen muchas más. Ante esto el señor Aldemar dice que las personas que posean esta dificultad pueden presentar un recurso ante INCODER que se llama "Producto no conforme".

El Ingeniero Hernando Ortiz nos informa que generalmente en la zona de Puerto Asís los suelos son muy poco productivos, pero que con técnica se pueden manejar algunos productos como el cacao, la caña etc.. Se hizo un estudio de suelos para este sector y el resultado indica que la vocación de los suelos de la amazonia es forestal, pero que pueden ser utilizados para ganadería y especies menores con muy buenos resultados. Propone socializar el estudio realizado por el Ing. JULIÁN VALLEJO.

La Doctora Alexandra Malagón propone que INCODER haga una visita a la zona para el martes 6 de Julio y levante el diagnóstico de la situación real de tierras.

Salud: El Doctor Francisco Córdoba dice que en estos momentos no hay compromisos para irradiar más zonas de atención en salud, se está fortaleciendo la Carmelita y para ello se va a adquirir una ambulancia. Se va a coordinar la facilidad de servicios con la Secretaria de Salud Departamental y el Ministerio con el fin de garantizar la atención en dicha Vereda. En este mes se inició el proceso de carnetización pero tienen que aparecer en la base de datos de la población elegible. Con las mujeres gestantes se va a realizar la gestión ante las EPS y el Hospital para que nuevamente ponga el funcionamiento el programa en el cual se otorga el subsidio de transporte desde la zona; espera que en quince días tener una respuesta. En lo relacionado con el tratamiento psicosocial propone que debe realizarse directamente en la Vereda una vez la población haya retornado. La representante de ICBF da respuesta argumentando que el acompañamiento psicosocial ya se hizo en la casa Campesina. Acción Social se compromete a gestionar ante el I.C.B.F para que se haga directamente en la Vereda.

Educación: El lic. Edgar Rengifo se compromete a entregar lo siguiente para la Vereda:

- ✓ Un rincón de aprendizaje
- ✓ Mobiliario (14 sillas y 14 pupitres)
- ✓ Menaje para la cocina (restaurante escolar)
- ✓ Papelería en poca cantidad

Para obtener lo anterior es necesario que la comunidad haga la solicitud por escrito a la Secretaría de Educación Municipal. Con respecto a los computadores para educar se requiere de una sala para informática y otras especificaciones que exige el programa, y que esto se puede pensar para largo plazo puesto que en el momento no existen los recursos para tal fin. Para el arreglo de la batería sanitaria va a consultar con el señor Alcalde.

El señor **Elier López dice que para poder retornar es necesario que exista un documento firmado por el Ejército Nacional que manifieste que la Vereda tiene las condiciones de seguridad. El Mayor Ochoa le responde que no hay necesidad de firmas que para eso está el acta anterior en la cual él asegura que la población tiene todas las garantías para el regreso.** La Dra Alexandra solicita que en este proceso de retorno se respeten los derechos humanos y el DIH

Los demás elementos del Plan retorno se discutieron y de común acuerdo se asignaron responsables para ejecución.

COMPROMISOS:

- Realizar reunión de seguimiento en la Vereda Nueva Floresta el día 3 de Agosto de 2010, con las entidades responsables de adelantar las acciones contempladas en el plan de retorno.
- Acción Solicita a la Gobernación del Putumayo la exoneración del impuesto de registro para las escrituras que elaboren en la vereda Nueva Florestas
- Acción Social hace la diligencia ante ICBF para el acompañamiento Psicosocial para la población retornada.
- Infraestructura hace visita de verificación a las vías que conducen a la Vereda Nueve Floresta el día 13 de Julio.
- Secretaria de Salud gestiona la reapertura del programa de subsidios a las madres embarazadas." (Se destaca).

3.7 Acta No. 15 del 10 de septiembre de 2010, de la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Puerto Asís (fls. 617 - 622 cdno. no. 1), en la que se constata:

"OBJETO: Seguimiento al plan retorno de la Vereda Nueva Floresta.

(...)

PUNTO TRES: Se da lectura al acta de fecha 2 de Julio de 2010 y el señor ELIER LÓPEZ manifiesta que se le deben hacer las siguientes modificaciones

- ✓ Que Favio Villota manifestó que las personas que retornaran podían reubicarse en cualquier tiempo.
- ✓ Que la Secretaria de Salud se comprometió a realizar una brigada en la Montañita. A este punto Armando Dulce le manifiesta que si bien en el acta no lo refleja, si se encuentra en forma clara en el plan retorno anexo y que forma parte de la acta.

PUNTO CUARTO: Se procede a dar lectura al plan retorno con el fin verificar el cumplimiento de los compromisos, así:

HABITABHDAD: El INCODER ya hizo el trabajo de topografía tanto para fincas como para las casas para efectos de poder obtener la titulación de los predios que no tienen definido la propiedad. La comunidad manifiesta que al señor Alderamar Moncayo funcionario del INCODER, el CCE le manifestó que debería

detener el proceso de titulación por cuanto a dos kilómetros de la Nueva Floresta se pretende explotar el pozo **Chica uno**. Solicitan hablar con el señor Aldemar poder tomar las medidas del caso.

TIERRAS: A pesar de que la comunidad no ha hecho la solicitud por escrito al CPGA, si manifiestan el deseo que se haga ese estudio únicamente para esa zona, y una vez se conozca los resultados se lo socialice con miras a adoptar el o los productos que más se adecúen al lugar.

SALUD: En este tema no hay avances, salvo en el tema de los carnets donde a algunas personas le fue entregado. La comunidad exige que se haga entrega del botiquín y se capacite a una persona en primeros auxilios, al igual que se cumpla con el resto de los compromisos que tiene la Secretaria. El Secretario de Educación informa con respecto al Sisben III que la Alcaldía firmó un convenio con una Entidad Nacional no ha puesto los recursos por eso no ha iniciado el proceso de recolección de información.

EDUCACIÓN: El Espe. Edgar Rengifo informa los compromisos adquiridos por la Secretaria a su cargo se realizarán de la siguiente manera:

- ✓ A fines del presente mes se entregaran los pupitres, los menajes de cocina y la papelería
- ✓ Con respecto a los rincones de aprendizaje la Alcaldía hizo la convocatoria pública para la adquisición de 12 unidades las cuales van a ser distribuidas en diferentes instituciones Educativas, por lo tanto hay que esperar a que se cumpla con los parámetros del contrato.
- ✓ Con respecto a la unidad sanitaria a pesar de que es un compromiso que se debía cumplir el próximo año, se va a realizar en el mes de Octubre, una vez la Secretaria de Infraestructura realice el diagnóstico y elabore el plan de inversión.

Armando Dulce agradece al Señor Secretario de Educación por el interés que tiene en cumplir con los compromisos adquiridos, lo cual deja una muy buena imagen para el Sr. Alcalde.

VÍAS DE COMUNICACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS: La comunidad expresa su inconformismo por el no cumplimiento de este compromiso por parte de la Secretaría de Infraestructura.

ATENCIÓN PSICOSOCIAL: La Doctora PAOLA LUNA manifiesta que hasta donde tiene conocimiento Acción Social no ha solicitado la unidad móvil al ICBF para que haga el trabajo en la Nueva Floresta. El ICBF entregó a la Secretaria de Salud el diagnostico que realizó a la población de la Vereda cuando estuvieron en la Casa Campesina, pero hasta la fecha se desconocen las acciones a seguir. Informa además que se sigue prestando el restaurante escolar y desayunos infantiles.

PROPOSICIONES Y VARIOS:

- ✓ La comunidad presenta una queja con respecto a la señora TERESA en el sentido de que ella no informa cuando va entregar la leche del ICBF, lo que implica que cuando las personas van a reclamar se encuentran con que ya se ha agotado. Se pide que la leche sea entregada en la Vereda.
- ✓ En la Vereda Brasilia hay seis (6) ancianitos que necesitan paquetes alimentarios. La comunidad manifiesta que el Sr. Alcalde tiene conocimiento, pero que no se ha podido obtener nada.
- ✓ El señor Pablo Cuaichar solicita que se realice una capacitación en educación para el riesgo de minas antipersonal.

- ✓ Solicitan que se haga un seguimiento del robo que se hizo a una de las viviendas al parecer por miembros del Ejército cuando estas familias se encontraban en la Casa Campesina.
- ✓ Solicitar al ICBF que se entreguen los paquetes alimentarios en la Vereda Nueva Floresta
- ✓ Solicitar información al Sr. Aldemar Moncayo en lo relacionado con la los requerimientos del CCE para efectos de titulación de tierras en la zona.
- ✓ Recordar al señor Alcalde y a la Ing. Morery sobre el compromiso de que hicieron para la donación de calzado para los miembros de la comunicad.
- ✓ Los señores FLORESMILO CUAICHAR y CRISTINA ORTEGA necesitan paquetes alimentarios, por lo que se requiere hacer la gestión para tal fin."

3.8 Denuncia presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz el día 15 de junio de 2010 ante la Fiscalía General de la Nación, por el supuesto delito de desplazamiento forzado de 22 familias del caserío nueva floresta, a la que le correspondió el número de proceso 865686000527201080552, indiciados: **Ballón de Selva No. 27** y la FARC (fls. 220, 221, 227 a 230 cdno. no. 1), donde se consignaron los siguiente hechos:

"(...)

***Sábado 8 de mayo** hacia las 5:00 p.m. en el corregimiento de Teteyé, Puerto Asís se escucharon tres explosiones cerca del lugar donde se encontraba un grupo de erradicadores y militares. Aproximadamente a 70 metros de una de las viviendas cayó un artefacto explosivo, arrojando esquirlas en los techos de algunas viviendas del caserío.

La comunidad de La Nueva Floresta logró constatar que en los caseríos cercanos que los artefactos explosivos eran lanzados desde la base militar ubicada en el poblado El Porvenir. Simultáneamente, a esa hora, el retén que realizan en ese espacio castrense se prolongó más de tiempo de lo habitual. Ante los reclamos de los pasajeros, uno de los uniformados manifestó que nos los dejaría pasar ya que se encontraban haciendo "ejercicios de entrenamiento".

***Domingo 16 de mayo** hacia las 9:00 a.m. un miembro de la comunidad del caserío Nueva Floresta fue abordado por militares cuando se dirigía hacia el poblado de Montañitas. Los militares le tomaron el teléfono celular, le revisaron los contactos guardados, los mensajes de texto guardados, anotaron algunos números telefónicos. Minutos después le devolvieron el teléfono celular y lo dejaron seguir su camino.

***Jueves 20 de mayo** en horas de la mañana, unidades militares en el caserío de Nueva Floresta, corregimiento de Teteyé, ubicándose aproximadamente a 300 metros de la escuela, a 30 metros de una de las viviendas y a 150 metros de otra vivienda. En horas de la noche, algunos uniformados llegaron a las viviendas, solicitando el "raspadito", producto remanente en el proceso de transformación de la hoja de coca utilizado para drogarse.

***Lunes 24 de mayo** hacia la 1:20 p.m. **en el caserío Nueva Floresta se escucharon ráfagas de fusil que provenían del lugar donde se encontraba acampando el ejército.** A la 1:27 p.m. se escuchó la detonación de un artefacto explosivo, minutos después se escuchó una segunda explosión, las explosiones se escucharon hasta las 2:00 p.m. Por estas los niños huyeron del espacio educativo.

Tres horas después, **hacia las 5:00 p.m. se escucharon nuevas explosiones, algunos artefactos cayeron cerca de las viviendas sin que detonaran.**

A eso de las 5:30 p.m. un grupo de militares afirmó a los integrantes de las comunidades "¿Ustedes dicen que por aquí no hay guerrilla, y lo que está paso a las 200 p.m. qué es?", (...) "¿No vieron unos guerrilleros que salían corriendo por la cancha?". Ante la falsa afirmación la comunidad aseveró que "los que corrían por la cancha, eran los niños que salían de la escuela y corrían hacia sus casas por el miedo a las explosiones". Los uniformados continuaron diciendo a la comunidad: "estamos en guerra, y continua la guerra en Caquetá y Putumayo, y ustedes tienen que armarse". La comunidad le exigió al ejército respeto a su vida e integridad personal pues las explosiones caen cerca de las viviendas. Uno de los efectivos regulares expresó: "Esas bombas no van a caer en las casas, caen a unos 200 o 300 metros, eso se hace por medio de coordenadas, y quien maneja eso no es cualquier raspachin, si no gente experta"

A las 11:00 p.m. nuevamente se escucharon detonaciones, las cuales que fueron más intensas.

***Martes 25 de mayo** desde las 4:00 a.m. hasta las 9:45 a.m. se escucharon detonaciones y partes de artefactos explosivos cayeron cerca de las viviendas. Hacia las 10:00 a.m. la comunidad se reunió y decidió desplazarse, por temor a daños irreparables a la vida e integridad de sus habitantes, 22 familias abandonaron el caserío, trasladándose dos kilómetros hacia la carretera principal que conduce a Puerto Vega y Puerto Asís.

La directiva de la Junta de Acción Comunal se comunicó con la Secretaría de Gobierno Municipal de Puerto Asís para manifestar lo ocurrido y las razones de su desplazamiento. **El gobierno local a partir de un informe presentado por el ejército, sostuvo que los combates se presentaron en La Brasilia y no en la Nueva Floresta.** La Secretaría sugirió a la comunidad que no llegará hasta Puerto Asís, si no que se ubicaran en el corregimiento La Carmelita.

A las 2:00 p.m. las 22 familias del caserío Nueva Floresta que se desplazaban fueron abordadas por militares en el caserío El Porvenir. Allí los sometieron a la habitual requisita, el teniente TIMANÁ preguntó a algunos de los campesinos: "¿Qué es lo que van a denunciar?". Los pobladores afirmaron que se desplazaban para evitar un daño irreparable a su vida. Otro uniformado expresó: "Ustedes siempre saben lo que hace la guerrilla".

Siendo las 5:05 p.m. los campesinos llegaron a la Personería municipal, no encontraron al Personero y no fueron atendidos por los funcionarios por que ya no eran horas de atención al público. La Secretaría de Gobierno los albergó en la Casa Campesina.

***Miércoles 26 de mayo** a las 9:00 a.m. en reunión realizada con miembros de la Secretaría de Gobierno junto a otras instituciones, y el ejército, las 22 familias denunciaron lo sucedido. Los militares afirmaron que los hechos presentados por la comunidad no eran ciertos, aseguraron que hubo un enfrentamiento con la guerrilla en el caserío La Brasilia y las explosiones obedecían a un procedimiento de desminado.

La comunidad presentó ante los asistentes algunas esquirlas de las bombas que cayeron en los techos de las viviendas, frente a esto el oficial del ejército que estaba presente se acercó, las observó y expresó que era un material muy viejo, y argumentó lo acontecido sosteniendo que "si nos atacan, nos defendemos". Agregó que hubo un combate y lo que se generó no fue un desplazamiento forzado, sino una movilización.

Después de discusiones las instituciones reconocieron que se produjo un desplazamiento forzoso. Se acordó igualmente una inspección coordinada por la Defensoría del Pueblo al lugar de los hechos para el 31 de mayo.

**Lunes 31 de mayo la Defensoría del Pueblo visitó los caseríos La Nueva Floresta, Los Cristales, Montañita y La Brasilia. En el caserío Nueva Floresta, las comunidades reiteraron que las bombas se dispararon desde la base militar ubicada en el caserío El Porvenir. Afirmaron también que los uniformados iban a las casas preguntando por el 'raspadito'.*

De acuerdo con las comunidades, la Defensoría Regional, realizó un informe, en el que se confirma la versión de los pobladores y planteó que uno de las solicitudes era retirar los campamentos de los uniformados de los lugares de habitación de la población civil y agrega el documento que no existen condiciones para un posible retorno.

A pesar de las versiones oficiales del ejército y que los medios de información han replicado sin ninguna confrontación, la comunidad ha manifestado públicamente que en ningún momento hubo presencia de la guerrilla en el caserío, que no se presentaron combates, y que fue el ejército quien provocó las detonaciones.

Hasta el momento las familias se encuentran albergadas en la casa campesina donde han recibido la atención humanitaria, sin que se resuelva su situación de fondo.

**Martes 8 de junio el Personero de Puerto Asís visitó las 22 familias desplazadas manifestando que no pueden regresar hasta tanto existan garantías.*

Nuestra Censura Ética ante operaciones militares que bajo la simulación de combates con las guerrillas, señalamientos y falsas acusaciones desconocen su responsabilidad en el desplazamiento forzoso de la población ubicada entre dos bases militares en las veredas Porvenir y Teteyé.

Durante el año 2009, en la región hubo todo un despliegue militar coincidente con la exploración petrolera sin consulta adecuada adelantado por la Compañía Geofísica Latinoamericana -CGL, y las marcaciones de lugares posibles de yacimiento petrolero coincidió con los caseríos afectados en el 2010 por las operaciones militares.

En conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional requerimos se informe

- 1. Qué tipos de artefactos han sido usados por las fuerzas militares desde mayo hasta junio en los caseríos arriba mencionados?*
- 2. Cuáles son los objetivos buscados con las detonaciones y explosiones que han afectado a la población*
- 3. Qué garantías precisas se van a brindar para un regreso al territorio del que han sido desplazados las 22 familias?*
- 4. Qué acciones se van a adelantar para el reconocimiento legal de la propiedad sobre la tierra de las 22 familias desplazadas? Urge la aplicación del Decreto 2007 para la protección de la propiedad abandonada.*
- 5. Qué resultados ha arrojado la exploración adelantada en 2009 por la empresa Compañía Geofísica Latinoamericana?*

(...)." (Negrillas adicionales).

3.9 Oficio No. 2050/MD-CE-DIV6-BR27-BICAS 27 – S3 53.1 del 1º de septiembre de 2010, suscrito por el Comandante del Batallón de Ingenieros Militares No. 27, dirigido a la Fiscal Especializada de Puerto Asís - Putumayo (fl. 238 cdno. no. 1), en el que se informa:

"De manera atenta y en atención a lo requerido mediante oficio en referencia datado el 12 de Agosto de 2010 **me permito informarle que una vez verificada la base de datos de la unidad se obtiene que para fecha 25 de mayo del año en curso no habían tropas de este Comando en la Vereda Nueva Floresta del Municipio de Puerto Asís (Putumayo).**

De igual manera y en atención a lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo su solicitud es enviada al Comando de la Brigada Móvil No. 13." (Se destaca).

3.10 Entrevista realizada al señor Elier Agustín López Meléndez el día 1º de marzo de 2011 por el agente de la Policía Judicial Investigador (fls. 253 a 256 cdno. no. 1), donde se consta que éste refirió y/o relató los siguientes hechos:

"(...)

LOS HECHOS COMENZARON EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 2010; YO VIVÍA EN LA VEREDA NUEVA FLORESTA; EL DÍA JUEVES 20 DE MAYO LLEGO EL EJERCITO A LA VEREDA Y SE UBICO A UNOS 300 METROS DE LA CANCHA DE FÚTBOL Y ALREDEDOR DE LA CANCHA QUEDA EL CASERÍO DE LA VEREDA, PERO HAY VIVIENDAS QUE QUEDAN MAS DISPERSAS; LA GENTE DEL EJERCITO IBAN A LAS VIVIENDAS EN HORAS DE LA TARDE A PEDIRLE A LOS HABITANTES DE LA VEREDA LO QUE NOSOTROS LE LLAMAMOS EL RASPABITO QUE ES LOS SOBANTES DE LA COCA QUE QUEDA PEGADO EN LAS OLLAS O EN LAS PAILAS.

PARA EL DÍA 24 DE MAYO DE 2010 EN HORAS DE LA TARDE MAS O MENOS A LA 01: 30, HORA EN QUE LOS NIÑOS ESTAN EN LAS ESCUELAS SE EMPEZARON A ESCUCHAR EN LAPSO DE 05 MINUTOS; RAFAGAS PRODUCIDAS AL PARECER POR FUSILES QUE PROVENIAN DEL LUGAR DE DONDE SE HABÍA UBICADO EL EJERCITO, DESPUES DE ESO SE ESCUCHO UNA BOMBA QUE HIZO UN RUIDO MUY INTENSO; ESO ALERTO A TODA LA COMUNIDAD EN ESPECIAL A LOS NIÑOS QUE TUVIERON QUE SALIR DE LA ESCUELA PARA IRSE HASTA SUS CASAS; LA TARDE SIGUIO TRANSCURRIENDO Y EXPORADICAMENTE SE ESCUCHABAN RAFAGAS DE ARMAS DE FUEGO Y BOMBAS CERCA BEL CASERIO Y TAMBIEN UN POCO MAS ALEJADAS ENTRE LA VEREDA NUEVA FLORESTA Y LA VEREDA BRASILIA.

ESE DIA MAS O MENOS A LAS CINCO DE LA TARDE, LA GENTE DE LA VEREDA ESTABA REUNIDA EN LA CANCHA Y SE ACERCARON A UNA TIENDA UN GRUPO DE MILITARES A COMPRAR UNA GASEOSA, SE ACERCARON HASTA UNA VIVIENDA VECINA DONDE ENTABLARON CONVERSACION CON LA GENTE, **ENTRE ELLOS ESTABA YO; ELLOS DIJERON USTEDES DICEN QUE POR AQUÍ NO HAY GUERRILLA, ACASO NO VIERON LA GUERRILLA QUE PASO CORRIENDO POR LA CANCHA NOSOTROS LE CONTESTAMOS QUE NO ERA LA GUERRILLA QUE ERAN ESTUDIANTES QUE A RAIZ DE LOS RUIDOS SALIERON CORRIENDO DE LA ESCUELA. ELLOS MANIFESTARON ESTAMOS EN GUERRA; Y SOBRETUDO EN EL PUTUMAYO Y EN EL CAQUETA, LA GENTE TIENE QUE ARMARSE ANTE ESAS PALABRAS NOSOTROS LE MANIFESTAMOS QUE NOSOTROS YA ESTABAMOS VIEJOS PARA ESAS COSAS; ENTONCES EL RESPONDIO HAYA EN LA GUERRILLA TODOS SIRVEN, AUNQUE SEA PARA PELAR YUCAS, YO ENTIENDO QUE NOS TRATO DE INSINUAR QUE ERAMOS COLABORADORES DE LA GUERRILLA. LA CONVERSACION SIGUIO Y LA GENTE DE LA VEREDA LES DIJO QUE LAS RAFAGAS DE ARMA DE FUEGO QUE LA GENTE HABÍA ESCUCHADO PROVENIAN DEL LUGAR DE DONDE EL EJERCITO HABIA ACAMPADO; QUE LA GENTE ESTABA MUY ASUSTADA; QUE EL EJERCITO NO ESTABA PARA ATEMORIZAR A LA POBLACION CIVIL SINO PARA PROTEGERLA; ANTE ESTO ELLOS ARGUMENTARON QUE ESTEMOS TRANQUILOS, QUE LAS BOMBAS NO IBAN A CAER A LAS CASAS, QUE ESTAS ERAN LANZADAS A TRAVES DE COORDENADAS Y QUE ERAN LANZADAS POR PERSONAS EXPERTAS QUE NO LAS TIRABA NINGUN RASPACHIN. ESA FUE TODA LA CONVERSACION.**

EL DIA 24 DE MAYO SIENDO LAS 11. 00 DE LA NOCHE, SE ESCUCHO LA EXPLOSION DE UNA BOMBA MUY FUERTE QUE ATERORIZO A TODA LA

COMUNIDAD Y TODA ESA NOCHE NADIE PUDO DORMIR; RARA EL DIA 25 DE MAYO EN HORAS DE LA MADRUGADA SE ESCUCHO OTRA BOMBA, LA GENTE ESTBA MUY ATEMORIZADAS POR LA CANTIDAD DE EVENTOS DE ESTA MAGNITUD QUE HABIAN ACONTECIDO ESE MISMO DIA MAS O MENOS A LAS 09: 45 DE LA MAÑANA SE ESCUCHO OTRA EXPLOSION CERCA DE LAS VIVIENDAS; DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y COMO PARECIA QUE LOS RUIDOS y LAS EXPLOSIONES IBAN A CONTINUAR; ADEMAS HABIAN GENTE MAYOR ENFERMA POR LOS NERVIOS; TODA LA GENTE DE LA VEREDA SE REUNIO EN LA CASETA COMUNAL PARA ANALIZAR LA SITUACION Y DECIDIR QUE SE HACIA; Y LLEGAMOS A LA DETERMINACION DE SALIRNOS DE LA VEREDA Y UBICARNOS EN PUERTO ASIS, UNA PERSONA DE CADA FAMILIA SE QUEDO EN LAS VIVIENDAS PARA CUIDAR LAS CASAS.

EL **DIA 25 DE MAYO**, UNA VEZ SE TERMINO LA REUNION; GRUPOS PEQUEÑOS DE PERSONAS IBAN SALIENDO A PIE HASTA LA VIA, A 40 MINUTOS DE LA VEREDA, EN LA VIA ESPERAMOS UNA CHIVA QUE SALEA LAS 12: 00 DEL MEDIO DIA DESDE TETEYE; RECIBI EN ESE MOMENTO UNA LLAMADA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO LA DOCTORA MONICA BARON A QUIEN YO HABIA LLAMDO EL DIA ANTERIOR EXPLICANDOLE LA SITUACION. EN LA LLLAMADA ELLA ME MANIFESTO QUE NO ERA NECESARIO QUE TODOS SALIERAN DE LA VEREDA, QUE **EL EJERCITO HABIA PRESENTADO UN INFORME EN EL QUE DECIA QUE EL DIA 24 DE MAYO SE HABIA PRESENTADO UN COMBATE Y UN DESMINADO EN LA VEREDA BRASILIA QUE POR ESO ERAN LOS RUIDOS.** LA DOCTORA ME DIJO QUE NOS QUEDEMOS EN LA VEREDA CARMELITA Y QUE ELLA SE COMPROMETIA QUE AL DIA SIGUIENTES IBA A LLEVAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE FUERAN NECESARIAS PARA ATENDER A LA GENTE ENFERMA; YO CONSULTE CON LA COMUNIDAD PARA SABER SU OPINION Y TODOS DETERMINARON QUE IBAMOS A IRNOS A PUERTO ASIS.

EN EL CAMINO PASAMOS POR LA BASE MILITAR DE LA VEREDA EL PORVENIR; DONDE NORMALEMENTE SE HACE UN RETEN, TUVE LA OPORTUNIDAD DE COVERSAR CON EL TENIENTE TIMANA QUIEN ME PREGUNTO QUE QUE IBAMOS A DENUNCIAR Y YO LE CONTESTE QUE IBAMOS A PUERTO ASÍSI HACER ATENDER A LA GENTE ENFERMA. EL TENIENTE TIMENA ME DIJO QUE NOS QUEDEMOS EN LA VEREDA CARMELITA Y QUE EL SE COMPROMETIA A CONSEGUIRNOS HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA ESA NOCHE Y QUE AL OTRO DIA REGRESEMOS A LA VEREDA, PERO LA COMUNIDAD TENIA EL OBJETIVO DE LLEGAR A PUERTO ASIS Y ASI LO HICIMOS.

UNA VEZ LLEGAMOS A PUERTO ASIS NOS DIRIJIMOS A LA PERSONERIA, PERO NO FUIMOS ATENDIDOS POR QUE EL PERSONERO NO ESTBA YA QUE ERAN MAS DE LAS CINCO DE LA TARDE; HABLAMOS CON LA DOCTORA MONICA BARON: SECRETARIA DE GOBIERNO QUIEN NOS UBICO EN LA CASA CAMPESINA. EN HORAS DE LA NOCHE RECIBIMOS UNA VISITA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO QUIEN NOS LLEVO LA COLCHENETAS, Y COMIDA Y TAMBIEN FUE EL PERSONERO. ESA MISMA NOCHE NOS TOMARON LA DECLARACION.

EL **DIA 26 DE MAYO**, SIENDO MAS O MENOS LAS 09: 00 DE LA MAÑANA SE REUNIO EL COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCION INMEDIATA A LA POBLACION EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO PARA ANALIZAR NUESTRO CASO Y A LA VEZ ESCUCAHR EL INFORME DE LOS MILITARES Y EL NUESTRO; LA REUNION FUE EN EL DESPACHO DEL ALCALDE. EN LA REUNION **EL MAYOR OCHOA MANIFESTO QUE LOS HECHOS HABIAN SIDO EN LA VEREDA BRASILIA DONDE HUBO UN COMBATE Y UN DESMINADO** Y QUE NUESTRA SITUACION NO PODIA CONSIDERARSE DESPLAZAMIENTO FORZADO SINO UNA MOVILIZACION; **YO PRESENTE UN INFORME ORAL QUE DESPUES PASE POR ESCRITO DONDE NARRABA TODOS LOS HECHOS;** TAMBIEN **PRESENTE COMO PRUEBA UNAS ESQUIRLAS QUE FUERON BAJADAS DEL TECHO DE UNA VIVIENDA; EL MAYOR OCHOA MANIFESTO QUE ESAS ESQUIRLAS ERAN DE UN MATERIAL VIEJO, NO CONVENCIONAL QUE ELLOS NO UTILIZABAN.** LOS MIEMBROS DEL COMITÉ UNA VEZ ESCUCHARON LOS DOS INFORMES Y DE ACUERDO A LA LEY 387 DE 1997 TOMARON LA DECISION POR VOTACION DE 6 CONTRA 4 DE RECONOCER NUESTRA

SITUACION COMO DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO Y NO UNA MOVILIZACION.

A RAIZ DEL RECONOCIMIENTO QUE NOS HICIERON; ACCION SOCIAL ASUMIO COMPROMISOS CON NOSOTROS Y PERMANECIMOS EN LA CASA CAMPESINA 40 DIAS Y NOS COSTEARON LA ALIMENTACION. DESPUES HUBO OTRA REUNION EN LA QUE SE EXPUSO POR PARTE DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO QUE EN LA VEREDA NO HABIAN CONDICIONES OPTIMAS PARA EL RETORNO YA QUE EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS MIEMBROS DEL COMITÉ HICERON UNA VERIFICACION DE LOS HECHOS EN LA VEREDA EL DIA 31 DE MAYO. YA QUE A ELLO SE HABIAN COMPROMETIDO EN LA REUNION DEL DIA 26 DE MAYO. EL INFORME QUE PRESENTO EL DEFENSOR DEL PUEBLO DR. CARLOS MARTINEZ CORROBORA LOS HECHOS; ENTRE ELLOS QUE LA BOMBAS ERAN LANZADAS DESDE LA BASE MILITAR DE LA VEREDA EL PORVENIR.

EL DIA 02 DE JULIO HUBO UNA ULTIMA REUNION DEL COMITÉ; DONDE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO MANIFESTO QUE LAS CONDICIONES PARA VOLVER A LA VEREDA YA ERAN BUENAS Y LOS MILITARES EXPRESARON LO MISMO Y SE COMPROMETIERON A NO VOLVER A REALIZAR DICHAS ACTIVIDADES QUE INTERRUMPEN LA TRANQUILIDAD DE LOS CIVILES: TAMBIEN HUBO COMPROMISOS DE LAS DEMAS INSTITUCIONES EN CUANTO A PROTEGER TODOS NUESTROS DERECHOS COMO DESPLAZADOS.

EL DÍA SÁBADO 03 DE JULIO DEL AÑO 2010 20 FAMILIAS REGRESARON A LA VEREDA NUEVA FLORESTA Y 2 FAMILIAS QUE PIDIERON REUBICACION SE QUEDARON EN PUERTO ASÍS.

DEBO AGREGAR QUE LAS DOS FAMILIAS QUE NO RETORNARON PORQUE PIDIERON REUBICACION AUN NO SE HA CUMPLIDO CON SU SOLICITUD. Y LAS FAMILIAS QUE ESTAN EN LA VEREDA TAMPOCO HAN TENIDO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES UNA AYUDA ÓPTIMA. (...)." (Negrillas fuera de texto).

3.11 Entrevista realizada a la señora Mónica Patricia Varón Vallejo, en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Puerto Asís, el día 6 de febrero de 2013 por el agente de la Policía Judicial Investigador (fls. 347 a 349 cdno. no. 1), donde se evidencia que éste refirió y/o relató los siguientes hechos:

"(...)

PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA TODO CUANTO SABE CON RELACION A LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION. CONTESTO: **YO RECIBI UNA LLAMADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA EL SEÑOR ELIER LOPEZ, DONDE EL MANIFESTABA QUE LA COMUNIDAD DE LA VEREDA NUEVA FLORESTA, SE DESPLAZABA HACIA LA CABECERA MUNICIPAL, POR UNOS CONFLICTOS QUE HABIAN ENTRE GRUPOS ARMADOS ILEGALES Y LAS FUERZAS MILITARES, YO LE SUGERI QUE EN UN COLEGIO DE LA VEREDA CARMELITA SE HOSPEDARAN ALLA, MIENTRAS SE REUNIA EL COMITÉ DE ATENCION A POBLACION EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO, PARA REVISAR EL CASO Y PROCEDER A ATENDER LA SITUACION, Y ELLOS NO ACEPTARON Y LLEGARON HASTA ACA A PUERTO ASIS, LO QUE SE SUGERIA ERA QUE SE QUEDARAN EN LA VEREDA LA CARMELITA, PERO ELLOS DECIDIERON LLEGAR ACA, CUANDO ELLOS YA LLEGARON SE LOS ALOJO EN LA CASA CAMPESINA, SE LES PRESTO TODAS LAS AYUDAS EN CUANTO A ALIMENTOS, A UNA ADECUACION PARA SU ESTADIA ALLI, A LOS NIÑOS SE LES ATENDIO A TRAVES DEL ICBF, EN CUANTO A LA PARTE PSICOLOGICA, POSTERIORMENTE DE QUE SE LES BRINDA LA ATENCION, NOS REUNIMOS CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA Y OTROS DELEGADOS DE LA COMUNIDAD, FUIMOS HASTA LA VEREDA, JUNTO CON OTRAS ENTIDADES. SE CONSULTO CON ALGUNAS PERSONAS DE VEREDAS ALEDAÑAS QUE MANIFESTARON QUE HABIAN CONTINUOS ENFRENTAMIENTOS ENTRE LAS FARC Y EL EJERCITO A TODA HORA, EN LAS MADRUGADAS Y QUE NO PODIAN ESTAR TRANQUILOS, NI TRABAJAR, NOS INDICARON DONDE SE ESTABAN ALOJANDO LOS MILITARES Y NOS INFORMARON QUE EL ESTAR CERCA LOS MILITARES ERA UN RIESGO, ADEMAS DE ESO, NOS INDICARON**

DONDE PRESUNTAMENTE CAYERON LOS ARTEFACTOS QUE HABIAN LANZADO LOS MILITARES, UNA VEZ ESTANDO AHÍ, EL EJERCITO MANIFESTABA QUE ESTABAN AHI PARA PROTEGER Y CUIDAR A ESTA COMUNIDAD, LAS FAMILIAS SE OPONIAN A REGRESAR Y ESTUVIERON CERCA DE CASI DOS MESES EN LA CASA CAMPESINA, PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI TIENE CONOCIMIENTO QUIEN O QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE LOS HECHOS ANTERIOREMENTE EXPUESTOS. CONTESTO: **BASANDOME EN LO QUE LA COMUNIDAD MANIFESTABA, ELLOS SE DESPLAZABAN POR LOS CONSTANTES HOSTIGAMIENTOS EN LA ZONA, QUE PONIAN EN RIESGO LA VIDA DE ELLOS Y DE SUS FAMILIAS Y ADEMAS POR EL TEMOR, INCERTIDUMBRE DE TODA ESTA SITUACION.** PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA QUE GESTION HIZO LA ALCALDIA PARA ESTAS FAMILIAS. CONTESTO: SE LE BRINDO ATENCION BASICA Y NECESARIA, QUE CONSISTIA EN DARLES HOSPEDAJE, ALIMENTACION, AYUDA EN SALUD, EDUCACION, RECREACION Y DEMAS. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI ANTERIORMENTE A ESTO HABIA SUCEDIDO ALGO SIMILAR. CONTESTO: EN EL TIEMPO QUE ESTUVE EN MI CARGO, NO SE PRESENTARON SITUACIONES SIMILARES. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA A QUE ACUERDOS LLEGARON EN LA REUNION, PARA RETORNAR ESTAS FAMILIAS A SUS LUGARES DE RESIDENCIA. CONTESTO: APOYO EN EL TEMA AGRARIO, SALUD Y EDUCACION Y LA SEGURIDAD Y PROTECCION PARA QUE ESTAS PERSONAS PUEDAN RETORNAR A SUS VEREDAS. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVAS SI SE LES BRINDO SEGURIDAD A ESTAS FAMILIAS PARA SU REGRESO A SU RESIDENCIA. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVAS SI HAY ACTAS DE REUNIONES, OFICIOS, LLEVADAS A CABO Y ACUERDOS EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO DE ESTAS FAMILIAS Y DONDE REPOSAN ESTOS DOCUMENTOS. CONTESTO: SI HAY ACTAS, DESDE EL PRIMER MOMENTO EN QUE SUPIMOS LA NOTICIA Y REPOSAN EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO, EN EL AREA ENCARGADA DE MANEJAR LA POBLACION DESPLAZADA.

(...)." (Se destaca).

3.12 Entrevista realizada al señor Carlos Arturo Vargas Basto, en calidad de Personero Municipal de Puerto Asia, el día 8 de febrero de 2013 por el agente de la Policía Judicial Investigador (fls. 359 a 362 cdno. no. 1), donde se evidencia que éste refirió y/o relató los siguientes hechos:

"(...)

PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA TODO CUANTO SABE CON RELACION A LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION. CONTESTO: LO QUE CONOZCO ES QUE EFECTIVAMENTE DE ESE SECTOR DE LA VEREDA NUEVA FLORESTA **SI SE PRODUJO UN DESPLAZAMIENTO,** LO CONOCI DE MANERA MUY GENERAL POR CUANTO LA ALCALDIA MUNICIPAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO ASUMIO DIRECTAMENTE TODA LA ATENCION QUE DEBIA PRESTARLES A UNAS CIRCUNSTANCIAS COMO LAS QUE SE PRESENTABA. CONOZCO QUE LA ALCALDIA LOS ALOJO EN LA CASA CAMPESINA Y ESTUVO ATENTA A TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE LA LOGISTICA. YO ESTUVE ATENTO, EN LO QUE ME COMPETIA, PARA ATENDER A ESTA POBLACION. **PUEDO DAR FE HOY, QUE NINGUNA DE ESAS PERSONAS ME PRESENTO ALGUNA QUEJA EN PARTICULAR CONTRA ALGUN MIEMBRO DE LA FUERZA PUBLICA, O INCLUSO CONTRA LA FUERZA PUBLICA EN TERMINOS GENERALES,** EN LA QUE YO DEBIERA INTERVENIR. NO RECUERDO EL MOTIVO DEL DESPLAZAMIENTO PERO SI RECUERDO QUE ESTUVIERON EN LA CASA CAMPESINA VARIAS FAMILIAS. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI TIENE CONOCIMIENTO QUIEN O QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE LOS HECHOS ANTERIOREMENTE EXPUESTOS. CONTESTO: LA VERDAD ES QUE **NO RECUERDO CUAL FUE EL MOTIVO DEL DESPLAZAMIENTO, QUE SEGURAMENTE SEAN POR PROBLEMAS DE INSEGURIDAD, NO SE A QUE GRUPO U ORGANIZACIÓN SERIAN LOS RESPONSABLES DE ESTE**

DESPLAZAMIENTO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA QUE GESTION HIZO POR PARTE DE LA PERSONERIA A ESTAS FAMILIAS. CONTESTO: YO ESTUVE ATENTO SIMULTANEAMENTE CON LA ALCALDIA A TODOS LOS REQUERIMIENTOS QUE ELLOS NOS HICIERAN Y ADEMAS DE QUE LA ALCALDIA CUMPLIERA DEACUERDO CON EL MARCO JURIDICO, CUMPLIERA CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS PARA LA ATENCION A LA POBLACION EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI ANTERIORMENTE A ESTO HABIA SUCEDIDO ALGO SIMILAR. CONTESTO: DESPLAZAMIENTOS EN OTROS SECTORES SI HABIA MUCHOS, PERO AHÍ EN ESTA VEREDA NO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA A QUE ACUERDOS LLEGARON EN LA REUNION, PARA RETORNAR ESTAS FAMILIAS A SUS LUGARES DE RESIDENCIA. CONTESTO: LA VERDAD CREO QUE ERA LA SEGURIDAD, PERO YO NO ESTUVE EN ESA REUNION, EL ACUERDO LO HICIERON BILATERALMENTE ENTRE LA ALCALDIA Y LA COMUNIDAD, NI SIQUEIRA SE ME INFORMO A QUE ACUERDO LLEGARIAN. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVAS SI HAY ACTAS DE REUNIONES, OFICIOS LLEVADOS A CABO Y ACUERDOS EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO DE ESTAS FAMILIAS Y DONDE REPOSAN ESTOS DOCUMENTOS. CONTESTO: DEBE HABER ACUERDOS, SI LOS HAY, EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO O EN EL DESPACHO DE LA ALCALDIA DE ESE TIEMPO.

(...)." (Negrillas adicionadas por la Sala).

3.13 Entrevista realizada al señor Nabor Efren Cuaichar Ortega el día 4 de febrero de 2013 por el agente de la Policía Judicial Investigador (fls. 367 a 369 cdno. no. 1), en la que se consta que éste refirió y/o relató los siguientes hechos:

"(...)

EN LA VEREDA NUEVA FLORESTA VIVO HACE 20 AÑOS, ALLA ME DEDICABA AL CULTIVO DE COCA, PERO ESO COMO SE FUE ACABANDO, ACTUALMENTE ME DEDICO AL JORNAL, AHÍ EN LA VEREDA ERA TRANQUILO, PASABA LA GUERRILLA, PERO NUNCA PARABAN, SE VIVIA BIEN, SE ESCUCHABA ENFRENTAMIENTO, PERO RETIRADO A LAS DEMAS VEREDAS, YA EL 21 DE MAYO MAS O MENOS DEL 2010, AHÍ CALLO (sic) CERCA DE LA CASA UNOS ARTEFACTOS, CAYERON AL TECHO, SE RECOGIERON CENIZAS, AHÍ VIVIAN DOS ANCIANITOS Y LOS SACAMOS Y ASI QUEDO ESO COMO DOS DIAS Y YA EL 23 HUBO UN HOSTIGAMIENTO Y SE ACAMPARON MUY CERCA DE LA VEREDA Y PEDIAN AYUDA A LA COMUNIDAD Y PEDIAN HASTA VICIO Y ESE DIA DIJERON QUE HABIA UN HOSTIGAMIENTO, NOS DECIAN QUE NOSOTROS ERAMOS ACAPARADORES DE LA GUERRILLA Y CAYERON ARTEFACTOS CERCA DE LAS CASAS Y VENIAN DIRECTAMENTE DE LA BASE DEL PORVENIR, DEJABAN UN RATO Y VOLVIAN Y CAIAN Y HASTA LAS DOCE DE LA NOCHE Y YA EL DIA 24 DE MAYO, YA DECIDIMOS SALIRNOS DE ALLA, YA QUE TODOS ESTABAMOS ASUSTADOS Y ATEMORIZADOS POR LA SITUACION, TENIAMOS MUCHO PANICO, NUESTROS HIJOS ESTABAN PSICOLOGICAMENTE AFECTADOS, SALIMOS HASTA ACA AL PUEBLO, LLEGAMOS A LA CASA DE JUSTICIA Y ESTABA CERRADO Y NOS LLEVARON A LA CASA CAMPESINA Y AHÍ NOS APOYO LA ADMINISTRACION, ACCION SOCIAL, CRUZ ROJA, ESTUVIERON ATENTOS Y NO NOS ABANDONARON, Y EL PERSONERO DIJO QUE HASTA QUE NO HAYA UN ARREGLO Y NOS ASEGUREN EL AREA, NO PODIAN REGRESAR, ENTONCES HICIERON UNA REUNION Y SE LLEGO A UNOS ACUERDOS Y YA PUDIMOS VOLVER A LOS DOS MESES A NUESTRA VEREDA. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI TIENE CONOCIMIENTO QUIEN O QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE LOS HECHOS ANTERIOREMENTE EXPUESTOS. CONTESTO: **LOS RESPONSABLES FUE EL EJERCITO, ERA LA BRIGADA DE SELVA N° 27, EL COMANDANTE TIMANA. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA QUE DAÑOS CAUSARON. CONTESTO: LOS DAÑOS FUE PSICOLOGICAMENTE A NUESTROS HIJOS Y A LAS PERSONAS ADULTAS YA QUE UN DESPLAZAMIENTO ES DIFICIL, UNA SITUACION EN DONDE TOCA DEJARLO**

TODO, POR SALVAGUARDAR NUESTROS VIDAS Y LA DE NUESTRAS FAMILIAS, YA QUE EL TEMOR ERA MUY GRANDE. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI ANTERIORMENTE A ESTO HABIA SUCEDIDO ALGO SIMILAR. CONTESTO: NO, PRIMERA VEZ Y NO SE HA VUELTO A REPETIR. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA A QUE ACUERDOS LLEGARON EN LA REUNION, PARA RETORNAR A SUS LUGARES DE RESIDENCIA. CONTESTO: **LOS ACUERDOS A LOS CUALES SE LLEGO FUE QUE LOS DEL EJERCITO DEBIAN ESTAR A MAS DE 300 METROS DE LA POBLACION Y QUE LOS ENTES DEL ESTADO IBAN A ESTAR COLABORANDONOS Y PENDIENTES DE NOSOTROS EN LAS AYUDAS.** PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA. CONTESTO: ALLA, DESPUES QUE LLEGAMOS YA NO SE VOLVIO A REPETIR NADA, TODO VOLVIO A LA NORMALIDAD. (...)." (Negrillas fuera de texto).

3.14 Entrevista realizada a la señora Luz Mariela Cabrera Yela el día 4 de febrero de 2013 por el agente de la Policía Judicial Investigador (fls. 363 a 366 cdno. no. 1), sin embargo, la Sala se abstendrá de reproducir la misma, como quiera que la misma se encuentra incompleta.

3.15 Informe sobre desplazamiento forzado masivo de la comunidad campesina de la vereda Nueva Floresta - Corregimiento Teteyé municipio de Puerto Asís – Putumayo del día 26 de mayo de 2010, elaborado por la Junta de Acción Comunal de Nueva Floresta (fls. 257 a 260 cdmo. no. 1), en el que se consignó:

"El **Día 08 de abril de 2010** estaba el grupo de erradicadores, erradicando en alto Brasilia (baldío) y erradicaron a 5 familias de la vereda Nueva Floresta, el **07 de mayo de 2010**, cuando salen los erradicadores del Bajo Lorenzo del Corregimiento Perla Amazónica, se ubican en un punto intermedio entre las veredas Brasilia, Floresta y Cristales y erradican 4 familias más de la vereda la Nueva Floresta, el **día 08 de mayo** a las 5:p.m. **se oyen tres bombas cerca del lugar donde erradicaron y una bomba de esa cae a una distancia de 70 metros de una vivienda de la Sra Nelsy Cuaichar, caen esquirlas a 30 metros de dicha vivienda, y también caen esquirlas en el techo de la vivienda; al parecer y por comentarios de la población en general del Corregimiento de Teteyé se comenta que los artefactos explosivos eran lanzados desde las bases militares**, ya que en ese mismo día y a la misma hora y por información de la comunidad hizo conocer que en la Base de Porvenir fue detenida la Chiva por un tiempo prolongado por motivo según los militares de que estaban haciendo un ejercicio. **El día 16 de mayo** a las 9:00 a.m. salía un agricultor afiliado de la vereda Nueva Floresta hacia la vereda Montañita en el trayecto fue interceptado por un grupo de soldados quienes contra la voluntad del campesino le quitaron el celular, lo revisaron y le sacaron un número del cual le habían enviado un mensaje, le devolvieron el celular y lo dejaron seguir su camino. **El jueves 20 de mayo** en horas de la mañana llega el Ejército y se ubica a 300 metros de la Cancha de la vereda y a 30 metros de una vivienda y por otro lado a 150 metros de otra vivienda. **El día 24 de mayo** a la 1: 20 pm. **Se oyen unas ráfagas durante unos siete minutos, después se oye la explosión de una bomba, se siguen escuchando ráfagas y detonación de bombas cerca de las viviendas hasta las 2: pm de la tarde en forma seguida, luego esto se da esporádicamente**, entre las 5:00 p.m. y 5:30 p.m. llega un grupo de soldados a una tienda de la comunidad a comprar gaseosas y se arriman a otra vivienda del caserío, entonces dice el grupo de militares a unas personas que se encontraban ahí atemorizados "Ustedes dicen que por aquí no hay guerrilla y lo que está pasando que es? entonces las personas de la comunidad, les responden, esto lo están haciendo Ustedes, ellos responden acaso ustedes no vieron unos guerras corriendo por la cancha" cuando era unos estudiantes que salían de la escuela corriendo para sus casas, continúan diciendo los militares "estamos en guerra, y continua la guerra en Caquetá y Putumayo y Ustedes tienen que armarse, la comunidad responde nosotros estamos viejos, los militares responden en la guerrilla también hay viejos, **finalmente los militares confirman y aceptan ante las personas presentes que ellos estaban haciendo esto y que estén seguros por que eso no iba a caer en las viviendas, ya que caían a**

200 y 300 mts, por que eso se hacía a través de coordenadas y quien manejaba eso no era cualquier raspachin si no gente experta, luego los militares se van. Continúa el pánico, el miedo, el susto, sobre todo en los niños que se encontraban estudiando, que al presentarse el hostiga miento los estudiantes y profesora deciden suspender las clases, los niños y niñas salen corriendo llenos de miedo y terror para sus casas en medio del tiroteo y las explosiones. **Se presenta una calma temporal y a eso de las 11: Pm se volvió a escuchar la explosión de una bomba cerca de las viviendas de la población campesina,** la cual con su detonación hizo mover las viviendas y nuevamente revivió el susto y pánico entre la comunidad que a partir de ese momento paso la noche sin dormir pendientes de que las hostigaciones continuaran, a las 4: 00 a.m. del **día 25 de mayo se escucha nuevamente otra explosión, otra vez cerca de las viviendas** y a las 9:45 a.m. se escucha la última explosión. **A las 10 a.m. toda la comunidad se reúnen y toman la decisión de desplazarse hacia el casco urbano de Puerto Asís,** para proteger su vida y la de sus familias en vista de los continuos hostigamientos y a eso de la once de la mañana la comunidad toma la trocha hacia la carretera central aproximadamente caminan dos kilómetros y medio, del pánico que los aterra no alcanzan a traer consigo sus pertenencias y dejan a algunas persona que cuiden las viviendas y demás bienes para no perderlos y que no sean objeto de saqueo y robo por malhechores. Anotamos que en el transcurso de las explosiones de las bombas los adultos mayores que viven en viviendas lejanas para socorrerse tuvieron que ser cargados por miembros de la comunidad hasta el caserío para proteger sus vida y darles un poco de tranquilidad por que en su estado estos hechos le podían causar la muerte por los nervios que tenían, fue así como toda la población repentinamente se concentró en el centro poblado para protegerse mutuamente y de ahí salir desplazados forzosamente para salvaguardar sus vidas e integridad física. Simultáneamente al escuchar las detonaciones cerca a las viviendas en Nueva Floresta se escuchaban explosiones en dirección para la Brasilia y otras veredas.

AFECTACIONES A LA POBLACION CAMPESINA DE LA VEREDA NUEVA FLORESTA

Afectación psicológica de toda la población (menores, mujeres, adultos mayores, y adulos)

Terror y pánico como delito de lesa humanidad

Libertad de movilización al interior de la comunidad y confinamiento

Por los hostigamientos presentados los agricultores no pudieron desarrollar normalmente sus actividades laborales.

Riesgo elevado de perder la vida por la cercanía de las explosiones y temor por los posibles daños a los bienes materiales.

Temor por presunta represión por el desplazamiento forzado ocasionado por el conflicto armado

Temor de la violación de los derechos fundamentales a los miembros de la JAC de la vereda Nueva Floresta y de dirigentes comunitarios por ejercer la labor de la defensa de los derechos humanos.

REQUERIMIENTOS DE LA COMUNIDAD AFECTADA POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO

La población afectada por el desplazamiento forzado solicita la atención inmediata en salud, alojamiento y alimentación.

Se garantice la protección durante el tiempo del desplazamiento a toda la población desplazada forzosamente.

Que el retorno se haga bajo los principios de: autonomía, seguridad, dignidad y voluntariedad.

AUTONOMIA: que la población afectada desplazada forzosamente tome libremente las decisiones más convenientes para su bienestar y se le respete el principio de buena fe. .

SEGURIDAD: Si no hay garantía de no repetición de hechos que pongan en riesgo los derechos fundamentales de la población civil, la comunidad no retornara.

ACOMPañAMIENTO: Seguimiento, constante verificación y acompañamiento institucional.

DIGNIDAD: Se garantice los derechos económicos, sociales y culturales de la población campesina de la vereda Nueva Floresta:

Componente Productivo: Apoyo real a proyectos productivos que la comunidad a través de la JAC presente.

Componente Mejoramiento Vía Terciaria: Construcción de la vía Montañita - Floresta 3 Km, actualmente la comunidad se en cuenta (sic) en un aislamiento geográfico por la distancia lo que tiene la comunidad en un confinamiento y marginamiento en la inversión social. La construcción del ramal es fundamental por que garantizaría el mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos (Artículo 64 CP).

Componente de Tierras: Adquisición de tierras para el mejoramiento de la seguridad alimentaria y proyectos productivos para 35 familias.

Componente de Salud: Carnetización inmediata de la población, dotación de botica comunitaria, Brigada de salud integral para la población donde se garanticen todos los servicios de salud.

Componente de Educación: Mejoramiento de la Unidad sanitaria

Componente de Adulto Mayor: Inclusión de todos los adultos mayores de la vereda en programas y ayudas para su bienestar.

Saneamiento Básico: Dotación de letrinas para todas las familias y construcción de acueducto para el centro poblado y donación de recipientes para el almacenamiento de agua en los hogares.

Finalmente la comunidad solicita la formulación y ejecución de un Plan retorno bajo los anteriores principios mencionados y concertado con la comunidad y acompañamiento de la Asociación ACSOMAYO, la Mesa Departamental de Organizaciones Sociales y Campesinas del Putumayo y acompañamiento permanente de organismos de derechos Humanos nacionales e Internacionales, el cual deber ser apoyado con recursos de los entes territoriales, Gobiernos Nacional, Acción Social y demás instituciones responsables de garantizar los derechos constitucionales." (Se destaca).

3.16 Informe sobre desplazamiento forzado masivo de la comunidad campesina de la vereda Nueva Floresta - corregimiento Teteyé municipio de Puerto Asís - Putumayo del día 25 de marzo de 2011, elaborado por la Defensoría del Pueblo (fls. 264 a 270 cdmo. no. 1), en el que se señaló:

"El día 25 de mayo de 2011, hacía las 5:00 p.m., hora de llegada al casco urbano, la comunidad de Nueva Floresta, Corregimiento de Teteyé, Municipio de Puerto Asís, se vio obligada a desplazarse, debido a enfrentamientos entre la fuerza pública y el frente 48 de las Farc. 23 familias fueron incluidas en el registro de Acción Social.

El siguiente es el reporte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

El **día 08 de abril de 2010** estaba el grupo de erradicadores en Alto Brasilia (baldío), allí adelantaron la erradicación a 5 familias, de la vereda nueva Floresta.

El **día 07 de mayo de 2010**, cuando salen los erradicadores del Bajo Lorenzo, Corregimiento Perla Amazónica se ubican en un punto intermedio entre Brasilia, Floresta y Cristales. Allí adelantaron la erradicación a 4 familias más de la vereda la Nueva Floresta.

El **día 08 de mayo** hacía las 5:p.m. **la comunidad escucho la explosión de tres bombas cerca del lugar donde erradicaron, una de esas bombas cae a una distancia de 70 metros de la vivienda de la Sra. Nelsy Cuaichar, alcanzan a caer esquirlas a 30 metros de dicha vivienda y también caen esquirlas en el techo de la vivienda.**

La comunidad del Corregimiento de Teteyé manifiesta que al parecer los artefactos explosivos eran lanzados desde las bases militares. Según la comunidad ese mismo día a la misma hora, en la Base de Porvenir, fue detenida la Chiva por un tiempo prolongado, el motivo expresado por los militares, se debía a que estaban haciendo un ejercicio.

El **día 16 de mayo** a las 9:00 a.m., un agricultor de la vereda Nueva Floresta salía hacia la vereda montañita, en el trayecto fue interceptado por un grupo de soldados, quienes contra la voluntad del campesino le quitaron el celular, lo revisaron y le sacaron un número, del cual le habían enviado un mensaje, le devolvieron el celular y lo dejaron seguir su camino.

El **jueves 20 de mayo**, en horas de la mañana, llega el Ejército y se ubica en varios sitios, a 300 metros de la Cancha de la vereda, a 30 metros de una vivienda y, por otro lado, a 150 metros de otra vivienda.

El **día 24 de mayo** hacía la 1:20 p.m. **Se oyen unas ráfagas durante unos siete minutos, después se oye la explosión de una bomba, se siguen escuchando ráfagas y detonación de bombas cerca de las viviendas hasta las 2:00 p.m. de la tarde en forma seguida, luego de esto se repite pero ya esporádicamente.** Entre las 5:00 p.m. y 5:30 p.m. llega un grupo de soldados a una tienda de la comunidad a comprar gaseosas, luego se arriman a otra vivienda del caserío, donde habían un grupo de miembros de la comunidad atemorizados, entonces el grupo de militares les dice: "Ustedes dicen que por aquí no hay guerrilla y lo que está pasando que es?". Las personas de la comunidad, les responden, "Si esto lo están haciendo Ustedes". Los militares les dicen "acaso ustedes no vieron unos guerreros (sic) corriendo por la cancha?". Los miembros de la comunidad les manifiestan que lo que habían visto era a unos estudiantes que salían de la escuela corriendo para sus casas. Continúan diciendo los militares "estamos en guerra, y continua la guerra en Caquetá y Putumayo y Ustedes tienen que armarse", la gente les responde "nosotros estamos viejos", a lo que los militares responden "en la guerrilla también hay viejos". Finalmente, **los militares confirman y aceptan ante las personas presentes que ellos estaban haciendo esto, y les explican: "pero que estemos tranquilos, porque eso no iba a caer en las viviendas, pues caen a 200 y 300 mts, porque eso se hacía a través de coordenadas, y quien manejaba eso no era cualquier raspachin, sino gente experta"**, luego los militares se van.

En la comunidad continua el pánico, el miedo, sobre todo en los niños que se encontraban estudiando. Cuando se presentan los hostigamientos, los estudiantes y profesora deciden suspender las clases, los niños y niñas salen corriendo llenos de miedo y terror para sus casas en medio del tiroteo y las explosiones. Se presenta una calma temporal, pero a eso de las 11:00 p.m. se volvió a escuchar la explosión de otra bomba cerca de las viviendas de la población campesina, con su detonación hizo mover las estructuras de las humildes viviendas y nuevamente el temor y pánico se apoderaron de la comunidad, que a partir de ese momento paso la noche sin dormir, pendientes de protegerse frente a los hostigamientos que se daban. A las 4:00 a.m. del **día**

25 de mayo, se escucha nuevamente otra explosión, otra vez cerca de las viviendas, y a las 9:45 a.m. se escucha una más.

Ante esta situación a las 10 a.m. toda **la comunidad se reúne y toma la decisión de desplazarse hacia el casco urbano de Puerto Asís, para proteger su vida y la de sus familias, dado los permanentes hostigamientos que no cesaban y cuyos impactos colocaban en riesgo a los habitantes en esa zona asentados.**

A eso de la 11:00 a.m. la comunidad toma la trocha hacia la carretera central, aproximadamente caminan dos kilómetros y medio. En medio del Temor que los sobrecoge no alcanzan a traer consigo sus pertenencias, sin embargo, como suelen hacer en estas circunstancias los campesinos, dejan a algún miembro de la familia al cuidado de la vivienda y demás bienes, para evitar el pillaje y de que no sean objeto de saqueo y robo por malhechores.

La comunidad manifestó con énfasis que en el transcurso de las explosiones producidas por las bombas, los adultos mayores que viven en las viviendas más lejanas, para socorrerse tuvieron que ser evacuados por miembros de la misma comunidad, hasta el caserío para proteger sus vidas y darles un poco de tranquilidad, dado su preocupante estado de ánimo y nerviosismo en el que se encontraban.

Fue así como toda la población repentinamente se concentró en el centro poblado para protegerse mutuamente y de ahí salir desplazados forzosamente para salvaguardar sus vidas e integridad física. Simultáneamente **al escuchar las detonaciones cerca a las viviendas en Nueva Floresta se escuchaban también explosiones en dirección para la Brasilia y otras veredas.**

La población fue albergada en la Casa Campesina, **inicialmente se desplazaron 21 familias y 45 personas y el 26 de Mayo se desplazaron otras 2 familias, 3 personas.** El 26 de Mayo de 2010, a las 9 a.m. la Secretaria de Gobierno convocó a una reunión extraordinaria para analizar la situación, después de escuchar a la comunidad y al Mayor Torres del Ejército Nacional, se le recomendó al alcalde encargado y a la Secretaria de Gobierno para que se convoque de manera extraordinaria al comité de atención integral-CMAIPD- porque **todo indicaba que se trataba de un desplazamiento masivo.** De esta manera, el CMAIPD **declaró el Desplazamiento Masivo,** sobre la que el representante del Ejército manifestó estar de acuerdo, con la salvedad de que se verifique si todos los desplazados son de esa vereda.

Una vez culminado el comité CMAIPD y definidos los compromisos que se anotan en el acta correspondiente, se decidió socializarle a la comunidad la decisión, de igual manera, las instituciones que conforman el SNAIPD acordaron explicarle a la población su derechos y las rutas de atención, posteriormente se hizo el censo entre la Secretaria de Gobierno, el I.C.B.F., el Personero delegado, pues el personero no se había hecho presente, la coordinadora de la UAO y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.

Según la información de la comunidad hay riesgo de que se desplacen otras familias de la vereda la Nueva Floresta, pero se dice que también hay riesgo en las veredas Los Cristales, La Montañita y Basilia, por lo tanto están solicitando una visita de monitoreo de nuestra institución.

Oportunamente se radicaron en Acción Social (Mocoa) todos los documentos necesarios para el registro del Desplazamiento masivo y los hogares en el RUPD, la Defensoría del Pueblo, colaboró trayendo estos documentos desde Puerto Asís, que luego de ser revisados por el Director Territorial de esta institución, dijo que no faltaba ningún documento y que el viernes llegaban las ayudas correspondientes de Acción Social.

En esos momentos fue activado el plan de contingencia de Puerto Asís, que si bien no se había actualizado, aún era pertinente, por lo tanto, la comunidad

está recibiendo una buena atención de parte de las instituciones quienes han estado muy atentas.

Teniendo en cuenta que la profesora también salió en el desplazamiento con todos sus estudiantes, se habilitó un espacio para que reciban sus clases, el ICBF les va a suministrar las raciones del restaurante escolar y el Ejército facilitó los cuadernos y los esferos.

AFECTACIONES A LA POBLACIÓN CIVIL

Afectación psicológica de toda la población (menores, mujeres, adultos mayores, y adultos)

Terror y pánico como delito de lesa humanidad Vulneración a la Libre Movilidad y confinamiento

Por los hostigamientos presentados los agricultores, la comunidad educativa, las amas de casa y la población asentada en la zona, suspendieron sus tareas y actividades, por lo que no pudieron desarrollar normalmente sus actividades.

Alto Riesgo de afectación a los derechos a la vida y la integridad física, moral y psicológica por el impacto y la cercanía de las explosiones y demás acciones dadas durante los hostigamientos.

Temor por los posibles daños a los bienes materiales.

Temor por las consecuencias y presuntas represalias hacía la comunidad y los líderes por el desplazamiento forzado.

Temor de la violación de los derechos fundamentales de los miembros de la JAC de la vereda Nueva Floresta y de dirigentes comunitarios por ejercer la labor de la defensa de los derechos humanos.

REQUERIMIENTOS DE LA COMUNIDAD

La población civil afectada por el desplazamiento forzado solicita la atención inmediata y oportuna en salud, alojamiento y alimentación.

Garantizar la protección y atención durante el tiempo del desplazamiento a toda la población desplazada forzosamente.

Que dado el caso, se cumpla con las condiciones para el retorno, es decir, bajo los principios de: autonomía, seguridad, dignidad y voluntariedad.

AUTONOMIA: que la población afectada desplazada forzosamente tome libremente las decisiones más convenientes para su bienestar y se le respete el principio de buena fe.

SEGURIDAD: Si no hay garantía de no repetición de hechos que pongan en riesgo los derechos fundamentales de la población civil, la comunidad no retornara.

DIGNIDAD: Se garantice los derechos económicos, sociales y culturales de la población campesina de la vereda Nueva Floresta, quienes han considerado en los distintos componentes los siguientes aspectos:

Componente Productivo: Apoyo real a proyectos productivos que la comunidad a través de la JAC presente.

Componente Mejoramiento Vía Terciaria: Construcción de la vía Montañita - Floresta 3 Km, actualmente la comunidad se encuentra aislada del desarrollo, por la distancia hacía los mercados y el marginamiento en la inversión social. La construcción del ramal es fundamental por que garantizaría el mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos (Artículo 64 CP).

Componente de Tierras: Adquisición de tierras para el mejoramiento de la seguridad alimentaria y proyectos productivos para 35 familias.

Componente de Salud: Carnetización inmediata de la población, dotación de botica comunitaria, Brigada de salud integral para la población donde se garanticen todos los servicios de salud.

Componente de Educación: Mejoramiento de la Unidad sanitaria.

Componente de Adulto Mayor. Inclusión de todos los adultos mayores de la vereda en programas y ayudas para su bienestar.

Saneamiento Básico: Dotación de letrinas para todas las familias y construcción de acueducto para el centro poblado y donación de recipientes para el almacenamiento de agua en los hogares.

Finalmente, la comunidad solicita se formule y ejecute un Plan Retorno emergente y con calidad, bajo los anteriores principios mencionados y concertado con la comunidad y el acompañamiento de la Asociación ACSOMAYO, la Mesa Departamental de Organizaciones Sociales y Campesinas del Putumayo y el acompañamiento permanente de organismos de derechos Humanos nacionales e Internacionales, el cual debe ser apoyado con recursos de los entes territoriales, el Gobierno Nacional, Acción Social y demás instituciones responsables de garantizar los derechos constitucionales.

Como Defensoría del Pueblo recomendamos a la Fuerza Pública apliquen las circulares Ministeriales y de la Presidencia que establecen directrices a seguir para la Prevención del Desplazamiento Forzado.

Tras permanecer un mes y 10 días en la cabecera municipal de Puerto Asís, la comunidad decide retornar con el acompañamiento institucional." (Negrillas y subrayado de la Sala).

3.17 Oficio No. 2302/MDN-CGFM-CE-DIV6-BRS27-BASOG55-CJM-1.10 del 4 de mayo de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón de Selva No. 55 (fl. 313 cdno. no. 1), en el que se informa:

*"... verificado el archivo central y operacional de esta unidad se halló que **para el lapso del 08 al 28 de mayo 2010, el único evento relacionado con Artefactos Explosivos y bombardeos Improvisados, en las veredas Brasilia, Cristal y Nueva Floresta, fue el registrado en el radiograma N°0541 mediante el cual el Segundo Pelotón de la Compañía "D" del Batallón de Contraguerrillas N° 90 reporta el día 25 de mayo de 2010, localización y destrucción de dos (02) artefactos explosivos improvisados en la vereda la Brasilia de Puerto Asís Putumayo, AEI N°1 coordenadas LN 00°18'52" LW 076°29'10" Balde de cinco litros con pentonita y metralla y AEI N°2 LN 00°18'59" LW 076°29'13" Balde de cinco litros con pentonita y metralla.**" (Negrillas fuera de texto).*

3.18 Radiograma No. 0541/MD-CE-DIV06-BRISEL27-BAEEV11-S3-OP del 25 de mayo de 2010, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante BAEE No. 11 (fl. 134), en el que se constata:

"RESULTADO OPERACIONAL POSITIVO X HECHO DÍA 25 DE MAYO DE 2010 X HORA 08:50 X UBICACIÓN ÁREA RURAL X TIPO TERRENO PLANO X CONDICIONES METEOROLÓGICAS CÁLIDO X UBICACIÓN LATITUD LONGITUD LN 00°18'52" LW 076°29'10" X DEPARTAMENTO PUTUMAYO X MUNICIPIO PUERTO ASIS X LUGAR VEREDA BRASILIA X CAMPO DE COMBATE ZONAS DE APOYO LOGÍSTICO INTELIGENCIA X ENEMIGO FRENTE 48 X INICIATIVA PROPIAS TROPAS X CANTIDAD DE ENEMIGO APROXIMADO NO APLICA X NIVEL DE LA OPERACIÓN PELOTÓN X NOMBRE DE LA OPERACIÓN SOBERANÍA X NOMBRE Y NUMERO MISIÓN

TÁCTICA SOBERANÍA N° 11 X TIPO DE LA OPERACIÓN CONTROL MILITAR DE AREA X TÉCNICA DE LA OPERACIÓN CONTROL MILITAR DE AREA X TÉCNICA DE LA MANIOBRA DE AREA X UNIDAD MILITAR QUE REALIZO LA OPERACIÓN SEGUNDO PELOTON DE LA COMPAÑIA "D" BCG90 MANDO ST. LEAL ROMERO NELSON X ACCIÓN ENEMIGA NO APLICA X DURACIÓN DEL HECHO 02 HORAS X HECHO HALLAZGO MATERIAL EXPLSIVO X CLASE DE SOLDADOS SLP X PERSONAL COMPROMETIDO PELOTÓN X QUE PRODUJO EL ÉXITO INTELIGENCIA HUMANA X PROCEDENCIA DE LA INFORMACIÓN INTELIGENCIA HUMANA X RESUMEN DE LOS HECHOS EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN SOBERANÍA MISIÓN TÁCTICA SOBERANÍA No. 011 X UNIDAD SEGUNDO PELOTON DE LA COMPAÑIA "D"BCG90 MANDO ST. LEAL ROMERO NELSON - LOCALIZO Y DESTRUYO 02 AEI X AEI N°1 EN COORDENADAS APROXIMADAS LN 00°18'52" LW 07629'10" SISTEMA DE PRESION COMPUESTO POR PENTONITA Y METRALLA X DENTRO DE UN VALDE DE 5 LITROS X AEI N°2 EN COORDENADAS APROXIMADAS LN 00°18'59" LW 076°29'13" COMPUESTO POR PENTONITA Y METRALLA X DENTRO DE UN VALDE DE 5 LITROS X INSTALADO CERCA A LAS TROPAS X NO HUBO PERSONAL CAPTURADO X AMPLIARSE INFORMACIÓN X TC GARCÍA NIETO EDGAR JAVIER COMANDANTE BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL N°11 X" (Negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original – subrayado de la Sala).

3.19 Oficio No. 2596/MDN-CGFM-CE-DIV6-BRS27-BASOG55-CJM-1.10 del 21 de mayo de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón de Selva No. 55 (fl. 318 cdno. no. 1), en el que reitera:

"... verificado el archivo central y operacional de esta unidad se halló que **para el lapso del 08 al 28 de mayo 2010, el único evento relacionado con Artefactos Explosivos y bombardeos Improvisados, en las veredas Brasilia, Cristal y Nueva Floresta, fue el registrado en el radiograma N°0541 mediante el cual el Segundo Pelotón de la Compañía "D" del Batallón de Contraguerrillas N° 90 reporta el día 25 de mayo de 2010, localización y destrucción de dos (02) artefactos explosivos improvisados en la vereda la Brasilia de Puerto Asís Putumayo, AEI N°1 coordenadas LN 00°18'52" LW 076°29'10" Balde de cinco litros con pentonita y metralla y AEI N°2 LN 00°18'59" LW 076°29'13" Balde de cinco litros con pentonita y metralla.** (...)." (Negrillas fuera de texto).

3.20 Oficio No. 1975/MDN-CGFM-CE-DIV6-BRIM13-CJM-1-1.9-CJM-1.10 del 6 de junio de 2013, suscrito por el Jefe Estado Mayor y Segundo Comandante Brigada Móvil No. 13 (fl. 329 a 330 cdno. no. 1), en el que informó:

"(...)

- De acuerdo al ítem No 1 de su petición, me permito indicar que una vez revisados los archivos operacionales entre las fechas 07 al 26 mayo de dos mil doce (2012) se estableció que tropas de esta Unidad no se encontraban desarrollando operaciones militares en la vereda Nueva Floresta, Municipio de Puerto Asís (Putumayo), de acuerdo a información suministrada por la sección de operaciones mediante oficio No 1916 de fecha Junio 04 de 2013.

- Respecto al numeral 2, es preciso mencionar que esta Unidad en el año 2012 a través de la Jefatura de de Derechos Humanos - DIH y el Comando de la Sexta División conoció de la demanda de acción de grupo instaurada por el señor Luis Olmedo Narváez y otros, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) de acuerdo a hechos ocurridos en el mes de mayo de 2010 en la Vereda Nueva Floresta, municipio de Puerto Asís (Putumayo), sector donde se originó el desplazamiento forzado de 21 familias.

De acuerdo a la información antes señalada, **se estableció que efectivamente sobre el sector se encontraba la compañía "B" del Batallón de Combate Terrestre No. 90 para los días comprendidos entre**

el 24 al 28 y 31 de mayo de dos mil diez (2010), sin embargo según lo citado por la sección de operaciones de esta Unidad Operativa Menor indicó mediante oficio No 2652 de fecha agosto 10 de 2012, que **para las fechas antes mencionadas no se reportaron combates, desactivación de campos minados, personal herido o fallecido en el sector.**

• Por último me permito indicar que esta Unidad Operativa Menor desde su creación (año 2005), ha desarrollado operaciones militares en aras de debilitar o neutralizar el accionar delictivo y de garantizar la efectividad de los derechos de la población civil." (Se destaca).

3.21 Oficio del 11 de febrero de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón de Selva No. 55 (fl. 376 cdno. no. 1), en el que informa:

"me permito informar a la Fiscalía Segunda Especializada Puerto Asís - Putumayo que **la unidad militar que realizó operaciones para el mes de mayo del 2010 en las veredas Nueva Floresta y Brasilia correspondían al Batallón de Combate Terrestre No 90 adscrito a la Brigada Móvil No 13 con puesto de mando en el kilómetro 2 vía Puerto Asís - Santa Ana Putumayo.**" (Negrillas adicionales).

3.22 Oficio No. 0552/MDN-CGFM-CE-DIV6-BRIM13-CJM-1-1.9 del 20 de febrero de 2013, suscrito por el Jefe Estado Mayor y Segundo Comandante Brigada Móvil No. 13 (fl. 407 cdno. no. 1), en el que se comunicó:

"...revisados los archivos operaciones de esta Unidad Operativa Menor se estableció que **para los días 25 al 28 y 31 de mayo de 2010, se encontraba tropas del Batallón de Combate Terrestre No 90 desarrollando operaciones ofensivas en la Vereda Nueva Floresta, Municipio de Puerto Asís (Putumayo), al mando del siguiente personal militar:**

CT. ESTEPA BECERRA DANIEL FERNANDO
ST. PEREZ FORERO NELSON

Cabe mencionar, que **durante el desarrollo de operaciones militares en ese sector y para las fechas antes señaladas, no se registró ningún resultado operacional.**" (Destaca la Sala).

3.23 Informe general de acompañamiento psicosocial a población en situación y en riesgo de desplazamiento del municipio de Puerto Asís de mayo y junio de 2010, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Putumayo (fls. 496 a 513 cdno. no. 1), en que se consignó:

"(...)

ZONA RURAL (Vereda La Floresta): La Población que habita en la vereda la Floresta, tiene una historia de vida asociada a dos fenómenos sociales que dominaron esta zona durante aproximadamente 25 años y que son: por un lado el conflicto armado entre la fuerza pública y los grupos alzados en armas al margen de la ley y por otro lado, la total dependencia económica de los cultivos ilícitos. En la actualidad estas dos condiciones que marcaron el desarrollo del pensamiento de los habitantes de esta región, se han modificado, debido a que el conflicto armado ha disminuido significativamente y las constantes acciones por parte del Estado en pro de erradicar de manera definitiva los cultivos ilícitos han logrado disminuir la posibilidad de percibir ingresos económicos provenientes de esta actividad.

(...)

Se llevó a cabo la reunión a fin de dar a conocer la dinámica de la Unidad Móvil, conocer los diferentes líderes de la comunidad y a la población en general.

Al llegar a las instalaciones donde se encuentran la población asentada, se encontró a la población en condiciones adecuadas entre las cuales se encuentra: Alimentación para los adultos, niños, niñas y adolescentes, y el restaurante escolar empieza a funcionar a partir del 1 de mayo del presente año, espacios amplios y adecuados para la cantidad de población existente, cada familia se encuentra en un espacio amplio algunas habitaciones cuentan con camarotes y otras cuentan con colchonetas suficientes.

La población refiere que Instituciones como: Alcaldía Municipal, Defensoría del Pueblo, La Curia, personería Municipal, Acción Social, UAO, Brigadas de Salud Y Bienestar Familiar, han brindado a la comunidad Asistencia Alimentaria, colchonetas, víveres, y asistencia Médica.

(...)

SITUACION DEL DESPLAZAMIENTO

La comunidad refiere que a partir del 8 de Mayo del presente año se empezaron a escuchar explosiones cerca a la vereda, y el día 20 de mayo llega el ejército y se ubica cerca a la vereda a 300 metros de la cancha perteneciente a esta, el 24 de mayo se escuchan unas ráfagas durante 7 minutos, después se escuchan explosiones de bombas y continuamente ráfagas y detonaciones, por lo anterior toda la comunidad presente se llena de pánico y miedo, entre ellos todos los Niños, niñas y adolescentes que estaban recibiendo sus clases, la reacción inmediata de ellos y los profesores fue salir corriendo en busca de protección.

El día 25 de mayo nuevamente se escuchan este tipo de explosiones cerca de las viviendas, en vista de esto la comunidad entre su miedo y temor se reúnen y toman la decisión de desplazarse hacia el casco urbano de Pto. Asís, para proteger su vida y la de sus familias y a las 10:00 am la comunidad toma trocha para salir de su vereda, para este desplazamiento salen en su mayoría todas las familias y todos los Niños, niñas y adolescentes y se quedan algunos adultos cuidando las viviendas.

AFECTACIONES:

- Terror y pánico en el momento de los eventos
- Libertad de movilización al interior de la comunidad y confinamiento
- Por los hostigamientos presentados los agricultores no pudieron desarrollar sus actividades
- Riesgo elevado de perder la vida por la cercanía de las explosiones
- Temor por presunta represión por el desplazamiento causado

REQUERIMIENTOS DE LA COMUNIDAD

- Atención inmediata en salud alojamiento y alimentación
- Garantizar la protección
- Que el retorno se haga bajo los principios de autonomía, seguridad, dignidad y voluntariedad
- Apoyo real a proyectos productivos
- Mejoramientos de vías terrestres
- Adquisición de tierras para el mejoramiento de la seguridad alimentaria y proyectos productivos para las familias
- Componente de la salud: carnetización a toda la comunidad
- Brigadas de salud para que se garantice todo los servicios de salud
- Componente de educación: mejoramiento de la unidad sanitaria
- Inclusión a todos los adultos mayores en programas y ayudas para su bienestar
- Saneamiento básico: Dotación de letrinas para todas las familias
- Y garantizar el plan retorno

RECOMENDACIONES

- *Garantizar el retorno a la comunidad*
- *Exponer en los comités de Política Social la crisis del sector agrícola en la falta de apoyo en la comercialización de los productos agrícolas, lo que ha disminuida de gran manera la producción, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria y la estabilidad socioeconómica de las familias de esta región. De igual forma se corre riesgo que las personas obtén de nuevo por los cultivos ilícitos.*
- *Garantizar los derechos de la comunidad como población en situación de desplazamiento.*

(...)." (Destaca la Sala).

4. El caso concreto.

En el caso *sub examine*, la parte actora, en ejercicio de la acción de grupo, demandó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios y/o daños ocasionados al grupo ante el desplazamiento forzado causado por intimidaciones y hostigamientos por parte del Ejército Nacional el día 25 de mayo de 2010 en la vereda Nueva Floresta del municipio de Puerto Asís - Putumayo, reclamando como daños causados, **i)** por concepto de daños o perjuicios morales producto del desplazamiento forzado: 100 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo, valor que solicitan debe ser actualizado hasta la fecha en que se haga el pago efectivo y sobre el mismo reconocer un interés del 32% anual; **ii)** por concepto de perjuicios morales causados por la afectación psicológica que generaron los hechos violentos a que fueron sometidos que causó pánico y terror y finalmente desplazamiento forzado: 100 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo, valor que igualmente solicitan debe ser actualizado hasta la fecha en que se haga el pago efectivo y sobre el mismo reconocer un interés del 32% anual; **iii)** por concepto de daños o perjuicios extra patrimonial por violación de derechos fundamentales: a) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo por violación al derecho al trabajo, b) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo por violación al derecho a la familia, c) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo por violación al derecho a la paz y a la seguridad, d) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo por violación al derecho de libertad de locomoción, y e) 50 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo que estaban recibiendo clases por violación al derecho a la educación; **iv)** por concepto de daño a la vida de relación: 100 SMMLV para cada uno de los miembros del grupo; y **v)** por concepto de daños o perjuicios materiales: 1) lucro cesante: 40 día de salario mínimo legal vigente para el año 2010 para cada uno de los miembros del grupo, actualizados al salario mínimo vigente para la fecha de que se haga efectiva la sentencia, y 2) daño emergente: para este ítem solicitan que se tengan en cuenta el reporte de daños relacionados en los Concejos Municipales y lo que se logre probar durante el trámite del proceso.

Sostienen los demandantes que la responsabilidad extracontractual del Estado por el daño antijurídico causado se da bajo la teoría denominada falla del servicio, señalando frente a los presupuestos básicos de la misma lo siguiente: i) Un hecho: precisan que fueron hostigados e intimidados por miembros del Ejército Nacional por más de 15 días, violándose de manera flagrante el principio de **distinción**, y como consecuencia de ello, obligadas a desplazarse de manera forzada y masiva el 25 de mayo de 2010 de la vereda Nueva Floresta hacía el casco urbano del municipio de Puerto Asís - Putumayo como medida preventiva para salvaguardar sus vidas e integridad personal, situación de desplazamiento

que duro 40 días para algunos de ellos y que para otras persiste en la actualidad; ii) Un daño: aseguran que con los hostigamientos, intimidaciones y desplazamiento forzado de que fueron víctimas se les ha causado incalculables daños morales, materiales y de vida en relación, originados por la ansiedad y la angustia que padecieron durante el lapso que fueron sometidos a estar en medio de detonaciones explosivas que realizó el Ejército Nacional, así como de bombardeos, todos estos actos realizados cerca de las casas de habitación de los pobladores de la vereda Nueva Floresta, hecho que generó pánico y terror y que conllevó al desplazamiento forzado y masivo. Agregan que los mismo militares reconocieron, en los consejos municipales que se realizaron para tratar el tema de desplazamiento masivo, que ellos habían detonado campos minados encontrados, situación que evidencia el actuar irregular en el que incurrieron por cuanto nunca alertaron a la comunidad de las actividades que estaban realizando, violando de manera flagrante el principio de distinción, pues, involucraron, tendiendo la posibilidad de evitar, a la población civil dentro del conflicto, y iii) Relación de causalidad entre el hecho y el daño: aseguran que ésta queda demostrada al corroborarse que miembros del Ejército Nacional fueron los responsables, por comisión y acción de los plurales daños antijurídicos que se causaron a todos los demandantes, y que la prueba testimonial y documental arrojada al proceso llevaran al juzgador a establecer esa necesaria relación o aportes casuales directos o comisivos realizados por miembros de la Fuerza Pública en la perpetración de los daños que se exigen reparar, dado que los militares violaron normas del derecho internacional humanitario que dejan claro que no se debe involucrar a la población civil en el conflicto armado.

El juez de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, en los términos ya indicados en el acápite de la sentencia impugnada.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora se contrae a solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, en los términos ya indicados en el acápite del recurso de apelación.

Análisis de la apelación.

En primer lugar, es importante advertir que, como ya se dijo en el acápite 2 de estas consideraciones, como únicamente interpuso recurso de apelación la parte demandante, se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa de que trata el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la competencia del juez en segunda instancia se circunscribe únicamente al análisis de los puntos objetos del recurso de alzada.

Así las cosas, en los términos en que ha sido propuesta la controversia, la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda de la referencia, será **confirmada**, por las razones que se exponen a continuación:

4.1 Frente a la inconformidad del recurrente consistente en que se reconozca que lo ocurrido el día 25 de mayo de 2010 en la vereda Nueva Floresta del municipio de Puerto Asís - Putumayo no fue un "*desplazamiento masivo*", sino un desplazamiento forzado, puesto que, estas dos situaciones son completamente diferentes, se advierte lo siguiente:

i) En el fallo de primera instancia, el *a quo*, luego de transcribir apartes de las Actas Nos. 02 del 26 de mayo de 2010 y 07 del 26 de mayo de 2010 de la Secretaría de Gobierno del municipio de Puerto Asís - Putumayo, señaló que estas daban cuenta de la ocurrencia de un "*desplazamiento masivo*" de un grupo de personas desde la Vereda la Nueva Floresta hacia el Municipio de Puerto Asís, en los siguientes términos:

"- Las anteriores pruebas, dan cuenta de **la ocurrencia de un desplazamiento masivo de un grupo de personas desde la Vereda la Nueva Floresta hacia el Municipio de Puerto Asís**, a quienes se les prestó la asistencia debida por parte de los entes territoriales y frente a la identificación de cada una de las personas integrantes del grupo que se desplazó, se afirmó en los apartes del acta transcrita que estaba compuesto por un total de 20 familias." (fl. 662 cdno. no. 1 – Negrillas y subrayado fuera de texto).

ii) Así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la parte actora al respecto, radica en el término utilizado por el juez de primera instancia frente a la situación de movilización presentada por los pobladores de la vereda Nueva Floresta el día 25 de mayo de 2010, esto es, "*desplazamiento masivo*", pues, estiman que debe utilizarse la expresión desplazamiento forzado en vez de aquél.

iii) Frente a lo anterior, es del caso, precisar lo siguiente:

a) Es de público conocimiento el fenómeno del desplazamiento forzoso que se presente en Colombia, ante el cual, el Legislador colombiano consciente de la problemática de violencia por la que atraviesa nuestro país y que ha generado el desplazamiento de la población y ante la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada, en principio, expidió la **Ley 387 de 1997** "*Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*", adoptando medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Ahora bien, el artículo 1º de la referida Ley 387 de 1997 definió el desplazado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. DEL DESPLAZADO. *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*
(...)." (Se destaca).

Así, tenemos que, conforme a la **Ley 387 de 1997**, adquiere la condición de desplazado quien abandona su localidad de residencia o actividades económicas habitual ante el riesgo o amenaza que presenta su vida, integridad física, seguridad o libertad ante situaciones de conflicto armado interno, disturbios, violencia, violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

b) Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley 1448 de 2011** "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en la cual, frente a la normatividad aplicable y definición del desplazamiento forzado, precisó:

"ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada **establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.**

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que **es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.**

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Así, tenemos que, en términos generales, la **Ley 1448 de 2011** conserva el concepto de desplazado al indicar que es víctima de desplazamiento forzado quien se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas.

De otra parte, tenemos que, a las víctimas del desplazamiento forzado, se les aplica tanto la Ley 1448 de 2011 como la Ley 387 de 1997 y demás normas que reglamenten el tema.

c) Ahora bien, es del caso indicar que, la **Ley 1448 de 2011** fue reglamentada por el **Decreto 4800 de 2011** "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones", del cual es dable destacar la siguiente norma:

"Artículo 45. Desplazamientos masivos. Se entiende por desplazamiento masivo, el desplazamiento forzado conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas.

Se entiende por hogar, el grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado." (Se destaca).

Conforme a la norma transcrita, tenemos que, el término "desplazamientos masivos", la ley lo emplea para referirse al **desplazamiento forzado** de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas.

d) Ahora, frente al número de familias y personas desplazadas de la vereda Nueva Floresta el día 25 de mayo de 2010, en las Actas Extraordinarias de la Secretaría de Gobierno del municipio de Puerto Asís – Putumayo, se consigna lo siguiente:

- En el **Acta No. 02** del 26 de mayo de 2010 (fls. 118-123, 282-288, 352-358, 387-393 y 432-438 cdno. no. 1), se constata:

"OBJETO: Reunión con Entidades y comunidades para revisar la situación del desplazamiento de un grupo de personas de la vereda Nueva Floresta.

(...)

*El grupo está compuesto por 24 adultos y 19 niños en **un total de 20 familias** y allá en la Vereda se quedaron 8 familias"*

(...)" (Negrillas fuera de texto).

- En el **Acta No. 07** del 26 de mayo de 2010 (fls. 124-131, 275-281, 379-386, 427-431 y 588-597 cdno. no. 1), se anotó:

"OBJETO: Reunión con Entidades y comunidades para revisar la situación del desplazamiento de un grupo de personas de la vereda Nueva Floresta.

(...)

*El grupo está compuesto por 24 adultos y 19 niños en **un total de 20 familias** y allá en la Vereda se quedaron 8 familias"*

(...)" (Destaca la Sala).

- En el **Acta No. 08** del 15 de junio de 2010 (fls. 439-444 y 471-476 cdno. no. 1), se registró:

"OBJETO: Seguimiento a la situación presentada con el desplazamiento masivo de la población de la Vereda Nueva Floresta.

(...)

*El profesional de Apoyo de la Secretaría de Gobierno Armando Dulce, hace una radiografía de la situación que vive los habitantes que se quedaron en la Vereda la Nueva Floresta (...) Con respecto a la población que se encuentra en la Casa Campesina informa que ya se hizo la caracterización la cual arrojó lo siguiente: **total de personas 55 que corresponden a 21 familias.***

(...)." (Negrillas de la Sala).

- En el **Acta 11** del 2 de julio de 2010 (fls. 112-117, 289-294, 394-399, 458-463, 485-489 y 607-612 cdno. no. 1), se consignó:

"OBJETO: Elaboración del plan retorno para la comunidad de la Vereda Nueva Floresta.

(...)

*Existe voluntad por parte **19 de las 21 familias del desplazamiento masivo** para regresar, las dos familias que no quieren hacerlo desean reubicación.*

(...)." (Se destaca).

iv) Precisado lo anterior, tenemos que, si bien para fecha de los hechos aún no se había expedido la Ley 1148 de 2011 ni su decreto reglamentario, hoy en día es la misma normatividad la que permite utilizar el vocablo y/o expresión "*desplazamientos masivos*" cuando se presenta o se haya presentado una situación de **desplazamiento forzado** de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas. Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, la Secretaría de Gobierno del municipio de Puerto Asís – Putumayo pudo establecer que en total fueron 55 personas, que corresponden a 21 familias, las que se desplazaron de la vereda Nueva Floresta, el desplazamiento acaecido en

dicha vereda se enmarca dentro del término "*desplazamientos masivos*" que ahora define la normatividad, razón por la que, la expresión utilizada por el *a quo* es totalmente acorde con la situación que se presentó en la vereda Nueva Floresta el día 25 de mayo de 2010, ya que este vocablo se emplea para referirnos al **desplazamiento forzado** de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas, tal como aconteció en el caso *sub examine*, y no para un situación diferente como lo sostiene la parte actora; así, hoy en día, independientemente de la fecha de ocurrencia de los hechos, al referirnos al término "*desplazamientos masivos*", se entiende que nos referiremos al **desplazamiento forzado** varias familias u hogares, y no a otra situación.

4.2 Respecto de la inconformidad del recurrente consistente en que las imputaciones realizadas al Ejército Nacional sí tienen sustento probatorio dentro del expediente, tales como: el Acta No. 02 del 26 de mayo de 2010, el Acta No. 07 del 26 de mayo de 2010, la denuncia presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y la entrevista rendida por el señor Elier Agustín López Meléndez el día 1º de marzo de 2011 ante la investigadora de la fiscalía, se advierte lo siguiente:

1) En lo que respecta al **Acta No. 02** del 26 de mayo de 2010, en efecto, en ella se puede constatar que se consignan los supuestos hechos acaecidos en la vereda Nueva Flores narrados por el señor Elier López, como también lo que sobre los mismos narraron la señora María Eugenia Carvajal y el señor Nabor Caurchar; sin embargo, lo manifestado por estas personas y que consta en dicha acta, en modo alguno puede tenerse como prueba testimonial, puesto que, no cumplen los requisitos del testimonio, como quiera que, lo manifestado por las referidas personas, no se rindió bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente, lo afirmado por los señores Elier López, María Eugenia Carvajal y el señor Nabor Caurchar no constituye prueba testimonial, por ende, con ello no se demuestran los supuestos hostigamientos e intimidaciones imputadas al Ejército Nacional; sino que, como lo afirma la misma parte actora en el escrito contentivo del recurso de apelación (fl. 679 cdno. no. 1), se constituyen como denuncia sobre una supuesta situación vivida por los pobladores; lo cual daba lugar a que se surtieran las respectivas acciones por partes de las entidades públicas competentes para atender la situación presentada e iniciar las respectivas actuaciones administrativas pertinentes para prestar la atención humanitaria que establece la ley, así como establecer los programas de retorno y reubicación pertinente (artículos 15 y 16 de la Ley 387 de 1997 – norma vigente para la fecha de los hechos que nos ocupa), pero en modo alguno pueden ser entendidas como medio de prueba testimonial.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación del recurrente consistente en que el Mayor Torres no desmintió la presencia militar en la vereda Nueva Floresta, ni que el Ejército no haya sido quien lanzó los artefactos explosivos a la misma, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, frente a la manifestación de que el Mayor Torres no desmintió la presencia militar en la vereda Nueva Floresta, se advierte que, las acciones endilgadas por el grupo actor al Ejército Nacional como causantes de los hostigamientos e intimidaciones que generaron el desplazamiento forzado fueron: a) lanzamiento de artefactos explosivos desde la Base Militar ubicada en Porvenir; b) inmovilización de la chiva en la Base Porvenir; c) abordaje de un campesino y

el despojo de un celular sin orden judicial o motivo alguno; y d) continuas ráfagas de disparos y detonaciones de artefactos explosivos (bombas) cerca de las viviendas; así las cosas, se evidencia que la mera presencia militar en la vereda Nueva Floresta y/o en la zona no fue indicada como causa del desplazamiento, razón por la cual, querer ahora adecuar la mera presencia militar en la zona como causa del mismo, se constituye en una nueva causa generadora del desplazamiento forzado que no fue expuesta y/o alegada en la demanda, por ende, éste constituye un hecho nuevo respecto del cual la parte demandada no tuvo oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, el mismo no debe ser objeto de análisis al momento de resolverse el presente asunto, máxime cuando, en el Acta No. 8 del 15 de junio de 2010, se expresó por el señor Elier López que "**la presencia del Ejército en la zona no es problema, que lo que causó el desplazamiento fue las constantes detonaciones de bombas que cayeron cerca del caserío**" (fls. 439-444 cdno. no. 1).

En segundo lugar, respecto de la afirmación en el sentido de que el Mayor Torres no desmintió que el Ejército haya sido quien lanzó los artefactos explosivos, se advierte que, no se presentó confesión al respecto por parte del Mayor Torres frente a los hechos de los supuestos hostigamientos e intimaciones imputadas al Ejército Nacional, pues, lo que se evidencia de lo manifestado por éste, es que la acción militar presentada en la zona el día 24 de mayo de 2010, donde se encontró campo minado y se destruyó al día siguiente, se desplegó en la vereda Brasilia, lo cual concuerda con lo consignado en el Radiograma 0541 del 25 de mayo de 2010 (fl. 134 cdno. no. 1), es decir, no fue en la vereda Nueva Floresta. Razón por la cual, de lo manifestado por el Mayor Torres en el Acta 02 de 2010, no se demuestran los supuestos hostigamiento e intimidaciones imputados al Ejército Nacional, máxime cuando la acción de la fuerza pública registrada y por este informada en el referida acta ni siquiera ocurrió en jurisdicción de la vereda Nueva Floresta, sino en la vereda Brasilia.

2) Frente al **Acta No. 07** del 26 de mayo de 2010, en igual sentido que lo anterior, de modo alguno puede tenerse como prueba testimonial, puesto que, no se cumplen los requisitos del testimonio, como quiera que, lo manifestado por el señor Elier López, no se rindió bajo la gravedad del juramento, es más, en ésta, respecto de los supuestos hechos causantes del desplazamiento, lo que se hizo fue un recuento y/o reproducción del acta anterior, es decir, del Acta 02 del 26 de mayo de 2010.

De otra parte, en lo que respecta a las manifestaciones del Mayor Torres del Ejército Nacional, estas se limitaron a asegurar que las acciones militares que se desarrollaron en la zona se concretaron a enfrentamientos con la guerrilla, afirmaciones que de modo alguno demuestran los supuestos hostigamientos e intimaciones imputadas a la entidad demandada por el grupo actor, pues, no se presentó confesión al respecto por parte del Mayor Torres frente a los hechos de los supuestos hostigamientos e intimaciones imputadas al Ejército Nacional.

3) Frente a la denuncia presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, la cual dio inicio a la investigación penal No. 865686000527201080552, se advierte que, esta tampoco constituye prueba, y por lo tanto, tampoco será valorada como tal en el caso que nos ocupa, pues, lo consignado en esa precisa denuncia, solo son hechos y/o relatos frente a una determinada situación que da origen a una investigación de tipo penal a fin de determinar la comisión de una

conducta punible, pero de ninguna manera constituyen prueba, ni puede tenerse como tal.

4) En lo que respecta a la entrevista realizada al señor Elier Agustín López Meléndez por el Agente de Policía Judicial Investigador el día 1º de marzo de 2011, al igual que las realizadas a los señores Mónica Patricia Varón Vallejo, Carlos Arturo Vargas Basto, Nabor Efren Cuaichar Ortega y Luz Mariela Cabrera Yale, se advierte que, no pueden tenerse como prueba testimonial, puesto que, no cumplen los requisitos del testimonio, como quiera que lo manifestado por las referidas personas no se rindió bajo la gravedad del juramento. En efecto, de las mismas se pudo constatar que fueron adelantadas con fundamento en el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal¹⁰, así, se tiene que las mismas tienen como objeto que el agente de policía judicial investigador obtenga información frente a la indagación o investigación que adelanta. Así las cosas, no pueden ser tenidas como medio de prueba testimonial.

5) Conforme a lo anterior, se tiene que el Acta No. 02 del 26 de mayo de 2010, ni el Acta No. 07 del 26 de mayo de 2010, como tampoco la denuncia presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y las entrevistas rendida por los señores Elier Agustín López Meléndez, Mónica Patricia Varón Vallejo, Carlos Arturo Vargas Basto, Nabor Efren Cuaichar Ortega y Luz Mariela Cabrera Yale ante el Agente de Policía Judicial Investigador en la investigación penal No. 865686000527201080552, constituyen prueba testimonial que demuestre los supuestos hostigamientos e intimidaciones imputadas por los demandantes al Ejército Nacional, por ende, contrario a lo manifestado por el recurrente, estos no demuestran la presunta responsabilidad de miembros del Ejército Nacional en los supuestos hechos acaecidos en la vereda Nueva Floresta los días 24 y 25 de mayo de 2010, causantes del desplazamiento forzado masivo de los pobladores de dicha vereda.

4.3 Frente a la manifestación del recurrente consistente en que en el presente asunto sí se presentó una flagrante violación por parte del Ejército Nacional del principio de distinción, se advierte lo siguiente:

Frente a los principios del Derecho Internacional Humanitario que se imponen en las acciones militares, el Consejo de Estado, en providencia del 12 de junio de 2013, expediente No. 36415, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, precisó:

"(...)

5.1.2.1 Ahora bien, una vez examinada la jerarquía normativa que tienen en el ordenamiento interno los dos componentes fundamentales del Derecho Internacional Humanitario –tratados y costumbre– y al haber expuesto las implicaciones que aquéllos ejercen sobre la responsabilidad del Estado, con el fin de resolver el caso de la referencia la Sala procede a repasar los principios fundamentales que el D.I.H. impone en contextos de acciones militares.

Principio de distinción

¹⁰ **Artículo 206. Entrevista.** Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene **alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta**, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.

La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista."

Este es el principio orientador más relevante en la conducción de hostilidades. Se encuentra consagrado en el artículo 13 del Protocolo II en los siguientes términos: “[l]as partes en conflicto **harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares**”. Por esta vía, el Derecho Internacional Humanitario pretende conjurar una de las características más nocivas de los enfrentamientos modernos: el traslado de las guerras a zonas geográficas ocupadas por civiles.

Antes del siglo XX la mayoría de los conflictos se libraban en zonas apartadas y, en consecuencia, solían causar pérdidas de vidas de combatientes en su mayoría. Sin embargo, desde el siglo pasado, dicha tendencia se ha revertido y, en lugar de ello, los enfrentamientos han ocurrido en ciudades y zonas habitadas por no combatientes, por lo que el incremento de pérdidas de vidas humanas ha sido mucho mayor, como también lo ha sido la cantidad de los demás daños asociados a la guerra.

En este contexto se enmarca el principio de distinción **en virtud del cual las partes en conflicto han de tener en cuenta “en todo momento” la diferenciación que pretende amparar a la población civil de los efectos de la guerra**. De ahí que los actores del conflicto se encuentren obligados a portar siempre símbolos militares que los distingan de la población civil, que las armas que empleen no puedan ser de efectos indiscriminados sino que deben permitir la concentración del ataque en el enemigo, que **no sea posible atentar contra los bienes de la población civil**, etc.

Principio de necesidad militar

Esta directriz impone varias restricciones: en primer lugar, limita la elección de los instrumentos de guerra de los que se pueden servir los combatientes. De esta manera, únicamente podrán emplear armas cuya utilización no se encuentre prohibida por el Derecho Internacional Humanitario. En segundo término, de acuerdo con este postulado, las pérdidas humanas y los demás daños solo pueden ser el resultado de una imperiosa “necesidad militar”. En consecuencia, la realización de los ataques y la planeación de las operaciones bélicas dependen de la efectiva consecución de un objetivo militar que no resulte desproporcionado de cara a las pérdidas correspondientes.

Principio de proporcionalidad

Este postulado restringe la realización de aquellas acciones militares en las que, al hacer una ponderación entre la ventaja militar y los daños incidentales que han de ser causados para su obtención, resulta excesivo el sacrificio de los bienes jurídicos comprometidos.

Como se puede ver, los tres principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario se implican recíprocamente y sólo pueden ser efectivamente cumplidos mediante un compromiso integral de las partes orientado a acatar de manera general la totalidad de las directrices impuestas. De ahí que, por ejemplo, no sea posible valorar la proporcionalidad de una operación sin que en este ejercicio se determine antes la existencia de una auténtica necesidad militar.

Ahora bien, a pesar de la existencia de este vínculo indisoluble que une a los tres principios mencionados, sí es posible señalar algunos contenidos individuales en cada caso. Así, por ejemplo, en esencia, el principio de necesidad militar asegura que no se realicen operaciones militares inocuas, esto es, que su despliegue no se inicie sin que se compruebe con antelación la existencia de un objetivo identificable que de manera efectiva, y no puramente teórica, ha de brindar una ventaja militar. Por su parte, **el principio de distinción impone a los actores el deber ineludible de tener presente la diferenciación que existe entre la población civil y los combatientes y,**

en segundo término, el mandato de obrar de conformidad con dicho matiz, de suerte que "La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil" –se destaca-. Por último, el principio de proporcionalidad exige evaluar en todo caso si el costo que ha de producirse como consecuencia de una operación se compensa al compararlo con la ventaja militar producida.

(...)

El D.I.H. impone a las partes en contienda, pero principalmente al Estado, el deber de cumplir con los principios del derecho de la guerra. Es por esto que, al momento de llevar a cabo el diseño y el desarrollo de las operaciones militares, el Estado debe realizar un ejercicio de planificación suficiente que le permita conseguir al mismo tiempo la máxima satisfacción del fin constitucional de asegurar la soberanía nacional y, de otro lado, el mínimo sacrificio de otros bienes protegidos por el ordenamiento constitucional como el derecho de la población civil a permanecer y residenciarse en cualquier lugar del territorio nacional (artículo 24 de la Constitución) y a no convertirse en objetivo militar (principio de distinción, artículo 13 del Protocolo II).

(...)

se recuerda que, como se indicó en los fundamentos jurídicos de la presente sentencia, **las normas del D.I.H. establecen que las partes en contienda en un conflicto armado interno deben adoptar todas las medidas de planificación y prevención necesarias para proteger a la población civil**, por lo que, "en la medida de lo factible", deberán (i) "dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil", (ii) optar "por el objetivo [militar] cuyo ataque presente previsiblemente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil", (iii) **no situar objetivos militares en el interior o cerca de zonas pobladas** y (iv) "alejarse a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares". Además de las obligaciones que se dejan descritas, les corresponde adoptar las acciones correspondientes para garantizar que los civiles no se verán afectados por la guerra y no pueden ejecutar acciones militares en las que, al hacer una ponderación entre la ventaja militar y los daños incidentales que han de ser causados para su obtención, resulte excesivo el sacrificio de los bienes jurídicos comprometidos.

(...)." (Negritas fuera de texto – subrayado sostenido del texto original).

Conforme a lo anterior, tenemos que Derecho Internacional Humanitario le impone a las partes en contienda, principalmente al Estado, el deber de cumplir con los principios del derecho de la guerra, así, al momento de llevar a cabo el diseño y el desarrollo de las operaciones militares, el Estado debe realizar un ejercicio de planificación suficiente que le permita conseguir al mismo tiempo la máxima satisfacción del fin constitucional de asegurar la soberanía nacional y, de otro lado, el mínimo sacrificio de otros bienes protegidos por el ordenamiento constitucional como el derecho de la población civil a permanecer y residenciarse en cualquier lugar del territorio nacional. Entre los principios que deben cumplirse, se destaca el de distinción, el cual exige de las partes en conflicto hacer distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares, por ende, que las operaciones sean dirigidas únicamente contra objetivos militares, sin que sea posible atentar contra los bienes de la población civil.

Ahora bien, como bien lo referenció el *a quo*, las acciones endilgadas por el grupo actor al Ejército Nacional como causantes de los hostigamientos e intimidaciones que generaron el desplazamiento forzado, tal como se corroboran de los hechos de la demanda, fueron: a) lanzamiento de artefactos explosivos desde la Base

Militar ubicada en Porvenir; b) inmovilización de la chiva en la Base Porvenir; c) abordaje de un campesino y el despojo de un celular sin orden judicial o motivo alguno; y d) continuas ráfagas de disparos y detonaciones de artefactos explosivos (bombas) cerca de las viviendas, las cuales, en el caso *sub examine*, se quedaron en simples afirmaciones por parte de algunos pobladores que hoy forman parte del grupo actor, sin que hayan sido sustentadas y/o soportadas mediante los elementos probatorios permitidos por la ley.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el presente asunto, no se evidencia y/o se encuentra acreditada, en el conjunto probatoria arrojado al expediente, la flagrante violación por parte del Ejército Nacional del principio de distinción, pues, no se ha logrado demostrar que en efecto se produjo un lanzamiento de artefactos explosivos desde la Base Militar ubicada en Porvenir hacia la vereda Nueva Floresta, como tampoco que soldados de la Base Porvenir hayan inmovilizado la chiva en la que se transportaban los pobladores, ni el supuesto abordaje de un campesino y el despojo de su celular, y menos que las continuas ráfagas de disparos y detonaciones de artefactos explosivos (bombas) cerca de las viviendas hayan sido causadas por miembros activos del Ejército Nacional. Razón por la cual, no se puede tener por cierto que se haya convertido la vereda Nueva Floresta y sus pobladores (población civil) en objetivos militares por parte del Ejército.

Es del caso precisar que los hechos narrados por los pobladores la vereda Nueva Floresta que se consignaron en las Actas Nos. 02 del 26 de mayo de 2010 y 07 del 26 de mayo de 2010, así como los que se indicaron en la denuncia presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y las entrevistas rendidas ante el Agente de Policía Judicial Investigador en la investigación penal No. 865686000527201080552, tal como lo anuncia la parte actora en el recurso de apelación, se constituyen como denuncia sobre una supuesta situación vivida por los pobladores de la vereda Nueva Floresta; pero en modo alguno pueden ser entendidas como medio de prueba fehacientes e irrefutables sobre las acciones supuestamente presentadas y que se le endilgan a la Fuerza Pública, pues, esas precisas afirmaciones no fueron soportada con ningún medio probatorio, simplemente se sustentan en el parecer de la comunidad y supuestos comentarios de la población en general, sin siquiera individualizarse de manera precisa y concreta a quiénes en efecto les consta y/o fueron testigos presenciales de los supuestos hechos.

De otra parte, frente a la manifestación del recurrente consistente en que el mayor Torres del Ejército reconoce que el día 25 de mayo de 2010 se procedió a la denotación de campos minados, se reitera que, ello de modo alguno demuestran los supuestos hostigamientos e intimaciones imputadas a la entidad demandada por el grupo actor, pues, no se presentó confesión al respecto por parte del Mayor Torres frente a los hechos de los supuestos hostigamientos e intimaciones imputadas al Ejército Nacional. Pero además, el conjunto probatorio allegado al expediente, permite corroborar que la acción militar presentada en la zona consistente en el hallazgo de material explosivo y su destrucción, se desplegó en la vereda Brasilia - Radiograma 0541 del 25 de mayo de 2010 (fl. 134 cdno. no. 1), es decir, no fue en la vereda Nueva Floresta. Razón por la cual, con lo manifestado por el Mayor Torres en el Acta 02 de 2010, no se demuestran los supuestos hostigamiento e intimidaciones imputados al Ejército Nacional, máxime cuando la acción de la fuerza pública registrada y/o informada en la referida acta

ni siquiera ocurrió en jurisdicción de la vereda Nueva Floresta, sino en la vereda Brasilia.

Ahora bien, frente a la inconformidad del recurrente consistente en que fue la denotación de los artefactos explosivos encontrados de manera controlada la que generó pánico y miedo en la comunidad, dado que se procedió sin previo aviso a la comunidad y sin tomar protocolos especiales, la Sala observa que la parte actora presentó y/o alegó una nueva causa generadora del desplazamiento forzado que no fue expuesta y/o alegado en la demanda, por ende, éste constituye un hecho nuevo respecto del cual la parte demandada no tuvo oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, el mismo no debe ser objeto de análisis al momento de resolverse el presente asunto.

Sin perjuicio lo anterior, es dable precisar que, el aviso que ahora reclama el grupo actor, se predica de los ataques que puedan afectar a la población de una zona en particular, esto es, de donde se va a desplegar el accionar militar, sin embargo, en el presente asunto, se encuentra demostrado que la acción del Ejército Nacional donde se encontró campo mimado (hallazgo de material explosivo) y se procedió a su destrucción se llevó a cabo en la vereda Brasilia, no en la vereda Nueva Floresta, por ende, a quien se le debía dar previo aviso era a la población de Brasilia y no a la de Nueva Floresta; en otros términos, ante la detonación controlada de los artefactos encontrados a que se refiere el Radiograma 0541 de 2010, a quien se debía dar aviso era a la población de la vereda Brasilia, pues, fue en jurisdicción de esa vereda donde se llevó a cabo el accionar militar, no en la vereda Nueva Floresta.

4.4 En lo que se refiere a inconformidad del recurrente consistente en que no entienden el criterio de valoración o ponderación de las pruebas del *a quo* para desvirtuar lo denunciado por más de 80 personas y/o 22 familias desplazadas, quienes fueron las directamente afectadas Vs. el informe de Radiograma 0541 que reportó la destrucción de dos artefactos explosivos, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, como lo afirma la misma parte actora en el escrito contentivo del recurso de apelación, las denuncias efectuadas por los pobladores afectados con la situación bojado estudio, se constituyen en meros relatos frente a una determinada situación vivida por ellos, en otros términos, en simples afirmaciones por parte de algunos pobladores que hoy forman parte del grupo actor, en ese contexto, las denuncias no constituyen ni pueden tenerse como medio de pruebas fehacientes e irrefutables sobre las supuestas acciones que en ellas se aducen, por ende, solo son constitutivas de unos supuestos hechos que han de ser corroborados y/o confirmados a través de los medios probatorios pertinentes.

En segundo lugar, frente a los hechos que nos ocupan, en el Acta 02 del 26 de mayo de 2010, solo reposan relatos y/o versiones tanto de pobladores de la vereda Nueva Floresta como del Ejército Nacional, en esos términos, la valoración de las mismas deben darse frente a cuál de ellas está debidamente sustentada y/o soportada mediante elementos probatorios.

Ahora bien, en el presente caso, tenemos que las pruebas que aparecen y/o reposan en el expediente, y con las que la parte actora pretende demostrar los hechos imputados al Ejército Nacional, son las versiones de los hechos expuestas por los señores Elier López, María Eugenia Carvajal y Nabor Cauchar en el Acta 02 de 2010 y las entrevistas rendidas en la investigación penal 865686000527201080552 por los señores Elier López, Nabor Efren Cauchar y Luz

Mariela Cabrera Yala ante el Agente de Policía Judicial Investigador, pruebas que resultan precarias e insuficientes para demostrar las supuestas acciones endilgadas a la Fuerza pública, puesto que estas no fueron rendidas bajo la gravedad del juramento, como tampoco fueron ratificados en proceso judicial alguno con esa precisa ritualidad.

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que las afirmaciones, relatos y/o versión de los pobladores de la vereda Nueva Floresta no fueron soportada con ningún medio probatorio, sino que se basan y/o sustentan en el parecer de la comunidad y supuestos comentarios de la población en general sin siquiera individualizarse de manera precisa y concreta a quiénes en efectos les consta y/o fueron testigos presenciales de los supuestos hechos; en tanto que, lo manifestado por el Mayor Torres del Ejército Nacional, sí fue soportado con elemento probatorio (Radiograma 0541 de 2010), el cual da cuenta de que la acción militar presentada en la zona el día 24 de mayo de 2010, donde se encontró campo minado y se destruyó el día siguiente, se desplegó en la vereda Brasilia, no fue en la vereda Nueva Floresta. Por ende, su versión se antepone a lo manifestado por el grupo actor, pues, se pudo corroborar a través del conjunto probatorio.

Así las cosas, como quiera que acciones endilgadas por el grupo actor al Ejército Nacional como causantes de los hostigamientos e intimidaciones que generaron el desplazamiento forzado, tales como: a) lanzamiento de artefactos explosivos desde la Base Militar ubicada en Porvenir; b) inmovilización de la chiva en la Base Porvenir; c) abordaje de un campesino y el despojo de un celular sin orden judicial o motivo alguno; y d) continuas ráfagas de disparos y detonaciones de artefactos explosivos (bombas) cerca de las viviendas, se quedaron en simples afirmaciones por parte de algunos pobladores que hoy forman parte del grupo actor, sin que hayan sido sustentadas y/o soportadas mediante elementos probatorios, mal haría el juzgador en privilegiar la versión de los hechos que no han sido debidamente sustentados probatoriamente. En los anteriores términos, se tiene que, en el presente asunto, no están probadas las causas reales del desplazamiento forzado, como tampoco está demostrado el vínculo de causalidad y/o la relación causal adecuada entre las supuestas acciones de hostigamientos e intimidaciones y la producción del daño.

4.5 Conforme a lo anterior, si bien la Sala comparte lo manifestado tanto por el *a quo* como por el recurrente, en cuanto a que, del conjunto probatorio se evidencia que se presentó un desplazamiento forzado masivo de un grupo de personas u hogares de la vereda Nueva Floresta, a quienes se les prestó la atención humanitaria que manda la ley y se procedió con el protocolo de retorno, pues, así se evidencia de las diferentes actas transcritas en el acápite de pruebas, no obstante, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que igualmente el conjunto probatorio evidencia que las causas del desplazamiento son atribuibles al Ejército Nacional, como quiera, contrario a la afirmado por el recurrente, del mismo no se puede inferir siquiera que las acciones endilgadas realmente fueron las causantes del desplazamiento forzado, ni quién fue el real causante del mismo, como quiera que, no se pudo establecer que las causantes de los hostigamientos e intimidaciones realmente hayan sucedido, como tampoco quién lanzó los artefactos explosivos, ni quién inmovilizó la chiva en la que se desplazaban los pobladores, como tampoco quién abordó al campesino y lo despojó su celular sin orden judicial o motivo alguno, ni mucho menos quiénes fueron lo que continuamente lanzaban ráfagas de disparos y detonaciones de artefactos explosivos (bombas) cerca de las viviendas, es más, lo que se avizora son indicios

de que en la zona no solo había presencia de la Fuerza Pública, sino también de la Guerrilla, sin que se puedan atribuir, del conjunto probatorio arrimado al plenario, que los hechos u acciones de hostigamientos e intimidación hayan sucedido y sean imputables a uno u otro.

4.6 Así las cosas, no se encuentra acreditado dentro del expediente que, la situación ocurrida los días 24 y 25 de mayo de 2010 causante del desplazamiento masivo de los hogares de la vereda Nueva Floresta, es imputable jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es decir, no se demostró por parte de los demandantes la falla del servicio derivada de los presuntos hostigamientos e intimidaciones atribuidos a la parte demandada con ocasión: a) el lanzamiento de artefactos explosivos desde la Base Militar ubicada en Porvenir; b) inmovilización de la chiva en la Base Porvenir; c) abordaje de un campesino y el despojo de un celular sin orden judicial o motivo alguno; y d) continuas ráfagas de disparos y detonaciones de artefactos explosivos (bombas) cerca de las viviendas, razón por la cual, se confirmará la sentencia apelada.

5. Condena en costas.

Ante la decisión de confirmar la sentencia adoptada por el *a quo*, la Sala condenará en costas en esta instancia procesal al grupo demandante en la condición de parte vencida, lo cual se hará de manera concentrada por aquel, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso¹¹, aplicable al caso por la remisión expresa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º) Confírmase la sentencia del 25 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Condénase en costas en esta instancia al grupo demandante, las que serán **liquidadas** por el *a quo*, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

3º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 **remítase** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

4º) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado